

**ASESORÍA EN INGENIERÍA DE PETRÓLEOS S.A.S. Y OTROS EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN
DECISION No. 002
(12 DE NOVIEMBRE DE 2020)**

*“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”*

El suscrito agente interventor, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los Decretos Legislativos 4333 y 4334 de 17 de noviembre de 2008, reglamentado por el Decreto Legislativo 1910 de 27 de mayo de 2009; y en cumplimiento de lo ordenado en el Auto **420-007882 del 5 de Junio de 2018** por medio del cual la Superintendencia de Sociedades ordenó la liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S; Juan Mario Aguas Ardila; Juan Carlos Acevedo Rubiano; OIL & GAS JNVESTMENT GROUP S.A. (Panamá); Consuelo Peralta Hurtado; y Alexandra Castro Cala y considerando.

CONSIDERANDO

1. Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008, declaró el Estado de Emergencia Social a nivel nacional con el propósito de conjurar la crisis económica y social generada por el ejercicio no autorizado de la captación de dineros públicos y se adoptaron mediante el Decreto 4334 de 2008 las medidas con fuerza de ley para la intervención de manera inmediata a las personas jurídicas, establecimientos de comercio y personas naturales que desarrollaban estas conductas y operaciones ilegales.
2. Que con los Decretos Legislativos 4334 de 2008 y 1910 de 2009 se adoptaron procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes a restituir a la población afectada por la captación masiva e ilegal, de los bienes y dineros que sean recuperados en los procesos de toma de posesión e incautados por las autoridades competentes, para lo cual se realiza la intervención de los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización Estatal con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado y a fin de devolver ordenadamente a los afectados las sumas de dineros aprehendidas o recuperadas.
3. Que en aplicación de las preceptivas normativas enunciadas; la Superintendencia de Sociedades, en uso de las facultades conferidas mediante Decreto 4334 de 17 de noviembre de 2008, por el cual se expidió el procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 de 2008, profirió Auto **420-007882 del 5 de Junio de 2018** por medio del cual ordenó la liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S. Identificada con Nit 800-070.886-1, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio; así como de Juan Mario Aguas Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No.79.330.035, en calidad de Accionista, Miembro Principal de Junta Directiva y representante legal principal durante el periodo de captación; Juan Carlos Acevedo Rubiano, identificado con Ja cédula de ciudadanía No. 79.159.229, en calidad de Accionista, Miembro Principal de Junta Directiva y Representante Legal Suplente durante el periodo de captación; OIL & GAS INVESTMENT GROUP S.A. (Panamá), con Nit. 900.476.446, en calidad de Accionista durante el penado de captación; Consuelo Peralta Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 61.708.105 en calidad de Miembro Principal de Junta Directiva durante el periodo de captación y Alexandra Castro Cala identificada con cédula de ciudadanía No. 52.829.247, y Tarjeta Profesional N' 142.008, en calidad de contador durante el periodo de captación, mediante la toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, para devolver de manera

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

*“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”*

ordenada las sumas de dineros aprehendidas o recuperadas y ordenó la inscripción correspondiente de esta medida, designando en el mismo Auto como Agente Interventor a **CARLOS ALBERTO GÓMEZ PÁEZ**.

4. Que entre los motivos que tuvo la Superintendencia de Sociedades para ordenar la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las operaciones de captación fueron entre otras las siguientes:

*“...Mediante Resolución 0434 de 9 de abril de 2018, la Superintendencia Financiera de Colombia ordenó a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S con Nit. 800.070.886-1** la suspensión inmediata de las actividades que constituyen captación o recaudo de dineros del público. Dicha orden supone para la destinataria la imposibilidad de realizar en adelante a operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público en forma masiva, usando cualquier modalidad contractual, ya sea directamente o por medio de otras personas naturales o jurídicas.”*

“...El Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia, a través de memorando 300-000047 de 30 de abril de 2018, remitió Información con el fin de aclarar el periodo de captación, de acuerdo con el acto administrativo proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como las personas inscritas en el registro mercantil en dicho periodo, según lo señalado por el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008, e independientemente del debate probatorio que pueda surtir en el marco del proceso de intervención.”

5. Que en las consideraciones señaladas en el Auto No. **420-007882 del 5 de Junio de 2018**, la Superintendencia Financiera, verificó que de las operaciones realizadas por las sociedades y personas naturales intervenidas, se configura el supuesto de captación de dineros previsto en el literal a) del parágrafo primero del Artículo 2.18.2.1. del Título 2°. De la parte 18 del Decreto 1068 de 2015.
6. Que la Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, mediante Aviso N° 415-000065 del 13 de Julio de 2018, informó de la medida ordenada en Auto No. 420-007882 del 5 de Junio de 2018, y convocó a los afectados y acreedores para que dentro del término de 20 días hábiles contados a partir de la desfijación del aviso, presentaran sus créditos y/o reclamaciones a la liquidadora, plazo que corrió entre los días 27 de Julio y 28 de Agosto de 2018.
7. Que el texto del aviso No. 415-00065 suscrito por la Coordinadora Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades fue publicado el día viernes 13 de Julio de 2018 en el diario “EL TIEMPO” publicación de amplia circulación nacional.
8. Que en el artículo 3° del Decreto 4334 de 2008, señala que el procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece la norma legal y, en lo no previsto en el Código Contencioso Administrativo. Por su parte, el artículo 15 ibídem dispone que en lo no previsto, se aplicarán, en lo pertinente, supletivamente las reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) para la toma de posesión y el Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006), además se aplicará lo pertinente del Decreto 2211 de 2004 derogado por el Decreto 2555 de 2010, respecto de la devolución de dineros a los afectados.
9. Que de conformidad con el literal c) del artículo 10 del Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, se tiene que la reclamación deberá presentarse por escrito, acompañando el original del comprobante de entrega de dinero a los intervenidos.
10. Que dentro del plazo legal comprendido entre el 27 de Julio y el 28 de Agosto de 2018, se recibieron 20 reclamaciones por parte de los damnificados, por valor de \$3.976.774.399 donde se pretende el reconocimiento de la obligación contenida en

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

*“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”*

cheques y pagarés suscritos por la sociedad y personas naturales intervenidas. No se presentaron reclamaciones extemporáneas.

11. Que los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la Sociedad la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S y de las personas naturales intervenidas** hoy en liquidación Judicial por Intervención, conforme lo dispone el artículo 9 del Decreto 1910 del 27 de mayo de 2009, están afectados en primera medida a la atención de las reclamaciones aceptadas en la presente decisión.
12. Que el reconocimiento de los reclamantes como afectados en el proceso de toma de posesión por Intervención, lleva igualmente, según el Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008 y el Decreto 1910 del 27 de mayo de 2009, a estar en primer orden para ser destinatario de la devolución hasta la concurrencia del activo y hasta el monto de lo aceptado.
13. Que para la decisión de la aceptación o rechazo de la reclamación presentada por concepto de los dineros entregados por los afectados a las personas intervenidas se tuvo en cuenta, además de las normas citadas anteriormente, lo previsto en el artículo 245 y 246 del Código General del Proceso, en lo correspondiente a los documentos allegados por cada uno de los reclamantes. De la misma manera se tuvo en cuenta el archivo contable de la Sociedad **ASESORIA EN INGENIERIA DE PETRÓLEOS S.A.S. hoy en Liquidación Judicial por Intervención**, entregado en su momento por los socios y representante legal y los soportes presentados en la reclamación presentada.
14. Que en atención a la regulación contenida en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el Agente Liquidador para establecer el valor a aceptar y posteriormente a devolver, con ocasión de la captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, y que dio lugar a la intervención para Liquidar a la sociedad **ASESORIA EN INGENIERIA DE PETRÓLEOS S.A.S. hoy en liquidación judicial por intervención y otros**, tiene en cuenta: (a) El valor entregado por el reclamante y/o afectado directamente a la Sociedad **ASESORIA EN INGENIERIA DE PETRÓLEOS S.A.S.** (b) Las devoluciones que a cualquier título, el intervenido hubiere efectuado con anterioridad de la adopción de las medidas de intervención, mismas que serán descontadas.
15. Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes de emitió por parte del Interventor la decisión No. 01 En el **Anexo No.01 “Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 por medio de la cual el Agente Interventor decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas dentro del proceso de Liquidación Judicial como medida de Intervención de la Sociedad la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S y otros.”**
16. Que la decisión mencionada en el numeral anterior se notificó mediante aviso en periódico el TIEMPO el día 17 de Septiembre de 2018 y en la página web de la Superintendencia de Sociedades, informando al público en general y a los afectados, que contra dicha decisión procedía el recurso de reposición que debía interponerse de manera personal por el damnificado dentro de los tres (03) días calendario siguiente a la publicación del aviso sustentado por escrito y aportando las pruebas que se pretenda hacer valer dentro del proceso especial e intervención.
17. Que el término para la presentación del recurso corrió durante los días 18, 19 y 20 de septiembre de 2018, lapso durante el cual se recibieron 24 escritos que contienen recursos de reposición y solicitudes de reconocimiento de afectados con la captación

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

*“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”*

ilegal de recursos del público por parte de la sociedad y personas intervenidas.

18. Que durante los meses siguientes a la emisión de la Decisión No. 01 de 2018 el suscrito interventor se abocó a organizar la información documental y contable relevante para adoptar la decisión que resolviera los recursos de reposición interpuestos, actividad que demandó un extenso tiempo debido a la imposibilidad de identificar de manera eficaz y certera los soportes en que se funda la contabilidad oficial de la sociedad, de tal manera que se permita dar seguridad a la decisión No. 02 y se garantizará la identificación del valor de las devoluciones que a cualquier título, los intervenidos hubieres efectuado con anterioridad de la adopción de la medidas de intervención.
19. Que una vez agotado el proceso de búsqueda y verificación de dichos soportes contables se procede a resolver los recursos de reposición interpuestos por los afectados en el presente proceso especial de intervención que ordenó la liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S; Juan Mario Aguas Ardila; Juan Carlos Acevedo Rubiano; OIL & GAS JNVESTMENT GROUP S.A. (Panamá); Consuelo Peralta Hurtado; y Alexandra Castro Cala, descontando los valores que a cualquier título hayan sido entregados a los damnificados con anterioridad a la fecha de la orden de intervención.
20. Que en el anexo No.1 documento integrante de la presente Decisión No. 2 se relacionan 32 reclamaciones de afectados con la captación irregular de los recursos del público y que fueron aceptadas.
21. Que en el anexo No.2 documento integrante de la presente Decisión No. 2 se relacionan las reclamaciones de afectados con la captación irregular de los recursos del público y que fueron rechazadas.
22. Que para efectos de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, principios que rigen todas las actuaciones administrativas, incluido este procedimiento administrativo especial de intervención, y teniendo en cuenta que los damnificados no tuvieron la oportunidad de conocer y pronunciarse sobre los descuentos que proceden frente a sus reclamaciones y que son objeto de pronunciamiento por parte del interventor en este documento, la presente decisión concederá el recurso de reposición contra la decisión que ordena descontar valores por efectos de las devoluciones efectuadas a cualquier título a los afectados con la captación irregular por parte de los intervenidos.
23. Que en estas condiciones se procede a resolver a cada uno de los afectados sus recursos y manifestaciones escritas, así:

1. ANGELA LEONORA CASTAÑEDA DE MARTINEZ. C.C. 41.663.041.

Se procede a revisar las actuaciones surtidas por el suscrito interventor en relación con el reconocimiento efectuado a la Señora Angela Leonora Castañeda de Martínez mediante la decisión No.01 del 17 de septiembre de 2018 por medio de la cual “...el Agente Interventor decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas dentro del proceso de liquidación como medida de intervención de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS y otros...”

Con escrito de fecha 31 Julio de 2018 la señora Angela Leonora Castañeda de Martínez radicó en el domicilio del interventor la reclamación sobre dineros entregados a la sociedad

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”

intervenida, aportando el original de los cheques Nos.K0718164 por valor de \$25.000.000.oo y K0718165 por valor de \$11.450.000.oo girados todos girados contra de la cuenta corriente de la sociedad intervenida de BANCOLOMBIA.

Mediante la decisión No.01 del 17 de septiembre de 2018 por medio de la cual “...el Agente Interventor decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas dentro del proceso de liquidación como medida de intervención de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS y otros...” El suscrito Agente Interventor decidió aceptar la reclamación de la señora Angela Leonora Castañeda de Martínez por la suma de \$36.450.000.oo

De conformidad con lo normado en el literal c) del párrafo primero del Artículo 10 del Decreto No. 4334 de 2008, que expresa: “...En el evento en que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, estas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor...” el agente interventor en cumplimiento de sus obligaciones legales descontará dichas devoluciones, las cuales no se tenían identificadas al momento de la expedición de la decisión No. 001 de 2018 a pesar de que la misma reclamante manifestó haber recibido el pago de intereses sobre las suma entregadas.

Revisada la contabilidad oficial de la sociedad intervenida se advierte que a la señora Angela Leonora Castañeda de Martínez se le efectuaron abonos por la suma de \$12.551.700.oo los cuales serán descontados de la reclamación presentada.

Cómo los actos ilegales o no ajustados a las disposiciones legales vigentes no atan al juzgador y por tanto en este caso no puede mantenerse en el mundo jurídico la decisión adoptada por el suscrito Interventor el día 17 de Septiembre de 2018 en relación con el reconocimiento efectuado a la señora Angela Leonora Castañeda de Martínez, se revocará la decisión No.01 del 17 de Septiembre de 2018 y en su lugar se ordenará el reconocimiento para la señora Angela Leonora Castañeda de Martínez de la suma total de \$23.898.300.oo, y por tanto se verá reflejado en el ANEXO No. 1 a esta decisión No. 002, de acuerdo al siguiente ejercicio.

VALOR ENTREGADO A LOS INTERVENIDOS			
MENOS	DEVOLUCIONES	O	PAGOS
EFECTUADOS A CUALQUER TÍTULO			
VALOR A RECONOCER COMO ACEPTADO			

2. BERNARDO LOPEZ ORTEGA C.C.8.214.716.

Con escrito de fecha 27 de Julio de 2018 y dentro del plazo del emplazamiento a los afectados y acreedores de la sociedad intervenida ASESORÍA EN INGENIERÍA DE PETRÓLEOS S.A.S. el Señor Bernardo López Ortega reclama el pago de la suma de \$375.000.000.oo

Mediante la decisión No.01 del 17 de septiembre de 2018 por medio de la cual “...el Agente Interventor decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas dentro del proceso de liquidación como medida de intervención de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS y otros.” Se rechazaron las reclamaciones presentadas por el Señor Bernardo López Ortega soportando tal decisión en el hecho de no haber aportado los originales del título; no aportar los originales del comprobante de entrega de dinero a la sociedad intervenida.

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”

Con escrito de fecha septiembre 19 de 2018 el Señor Bernardo López Ortega allega los originales de los cheques Nos. IB 569770 por valor de \$20.000.000; KO718136 por valor de \$40.000.000; KD989586 por valor de \$50.000.000.oo; GT551830 por valor de \$30.000.000.oo; KC241176 por valor de \$10.000.000.oo; JH742148 por valor de \$25.000.000.oo girados contra de la cuenta corriente de la sociedad intervenida de BANCOLOMBIA; y los cheques Nos. 91858-2 por valor de \$100.000.000.oo No.58106-1 por valor de \$100.000.000.oo girados contra de la cuenta corriente de la sociedad intervenida de DAVIVIENDA todos los títulos para ser pagados al Señor Bernardo López Ortega o Ana María López.

Para Resolver se considera:

Efectivamente el afectado presenta los originales de los títulos que demuestran la entrega de los dineros a la sociedad objeto de intervención y por tanto se impone REVOCAR la decisión No.01 del 17 de septiembre de 2018 por medio de la cual “..el Agente Interventor decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas dentro del proceso de liquidación como medida de intervención de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS y otros.” en cuanto al señor Bernardo López Ortega.

De conformidad con lo normado en el literal c) del párrafo primero del Artículo 10 del Decreto No. 4334 de 2008, que expresa: “En el evento en que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, estas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.” el agente interventor en cumplimiento de sus obligaciones legales descontará dichas devoluciones, por tanto para el Señor Bernardo López Ortega el reconocimiento que se relaciona en el ANEXO No. 1 a esta decisión No. 002, es el resultado del siguiente ejercicio.

VALOR ENTREGADO A LOS INTERVENIDOS
MENOS DEVOLUCIONES O PAGOS EFECTUADOS A CUALQUER TÍTULO
VALOR A RECONOCER COMO ACEPTADO

Para el caso específico del Señor Bernardo Ortega López se advierte que una vez revisada y verificada la contabilidad oficial de la sociedad de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS, se efectuaron devoluciones o pagos por valor de \$257.255.323 según soportes contables.

3. JUAN MARIO AGUAS ARDILA C.C. 79.330.035.

El afectado mediante su apoderada general, señora Ana María López Rodríguez, presentó reclamación el día 27 de Julio de 2018 solicitando el reconocimiento de acreencias por valor de \$573.956.994, así: Dividendos por valor de \$30.910.000.oo; Cuentas por pagar laborales \$135.556.817.oo y préstamos por valor de \$407.490.177.oo aportando copias de certificaciones emitidas por contadoras públicas vinculadas laboralmente a la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS.

La decisión No.01 del 17 de septiembre de 2018 rechaza la reclamación como afectado por no haber aportado el original del comprobante de entrega del dinero a la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS ni el original de las certificaciones expedidas por las contadoras de la sociedad intervenida.

Mediante apoderado especial el afectado presenta recurso contra la decisión No, 1 de fecha 17 de Septiembre de 2018 aportando las certificaciones originales expedidas por las contadoras de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS. Argumenta el apoderado especial en su recurso, que la suma de \$ 166.466.817 corresponden a

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

*“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”*

obligaciones que deben ser reconocidas y pagadas dentro del trámite del proceso de liquidación de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS.

Por otra parte, indica el apoderado que la suma de \$407.490.177 corresponde a sumas que deben ser reclamadas dentro del trámite del proceso de “...toma de control para devolver...” de conformidad con el Decreto 4334 de 2008, indicando que “...dicha norma es clara cuando establece que la única prueba que debe aportarse es la constancia de haber entregado el dinero a la persona intervenida...”

Para resolver se considera:

El recurrente solicita el reconocimiento como afectado con la captación ilegal de recursos del público por parte de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS por un valor de \$407.490.177.00, pero omite aportar la constancia de haber entregado el dinero efectivamente a la sociedad intervenida. Dicha prueba no existe y la contabilidad oficial de la sociedad no reporta valores adeudados al señor Aguas Ardila por el valor que pretende le sea pagado en el proceso de intervención. La certificación de una funcionaria subalterna del Señor Aguas Ardila administrador de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS y quien también como persona natural es objeto de intervención en esta misma cuerda procesal, por captación irregular y no autorizada de recursos del público, no es, ni puede ser prueba suficiente para demostrar la entrega del dinero que el señor Aguas Ardila manifiesta entregó a la sociedad intervenida.

Analizado en contexto el acervo probatorio existente y que fuera allegado por el supuesto afectado con su recurso de reposición y la contabilidad oficial de la sociedad, no puede concluirse que esos dineros efectivamente hayan sido entregados por el señor Aguas Ardila a la sociedad, como tampoco se pudo demostrar cuándo y cómo ingresaron a la sociedad. Mucho menos probable se torna esta situación, cuando se advierte que el Señor Aguas Ardila participó de manera activa y decisiva en los órganos de administración de la sociedad intervenida como gerente general y como socio de dicha compañía, estructurando, promoviendo y desarrollando la captación irregular de recursos del público.

Para el suscrito Interventor no es claro el origen de dicha reclamación y no cuenta con evidencias probatorias contundentes o suficientes para dar credibilidad a la reclamación del Señor Aguas Ardila, toda vez que cómo se indica, la contabilidad oficial de la sociedad no identifica de manera clara y precisa cómo ingresaron esos recursos al patrimonio social, situación que se torna más compleja cuándo se advierte que el manejo de la contabilidad oficial de la sociedad intervenida incluye ajustes, notas y reclasificaciones efectuadas por los directivos de la sociedad durante los años 2016 a 2018, periodo durante los cuales se surtió el trámite del proceso de reorganización y posteriormente la liquidación como medida de intervención.

De conformidad con los argumentos hasta aquí expresados y en aplicación de lo normado en el párrafo del Artículo 26 del Decreto 2211 de 2004 aplicable por remisión del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, y ante la inexistencia de la prueba idónea que demuestre la entrega del dinero por parte del afectado a la sociedad intervenida, para el suscrito interventor existe duda seria y razonada de la procedencia y validez de la obligación reclamada y por tanto se rechazará, confirmando de esta manera la decisión No. 01 de fecha 17 de Septiembre de 2018.

En cuanto a la obligación que el recurrente manifiesta debe ser reconocida en el proceso liquidatorio, se pone de presente que la misma fue objeto de calificación y graduación de créditos y será el juez del concurso, quien en la oportunidad procesal pertinente se pronuncie sobre su reconocimiento.

4. CAROLINA LÓPEZ RODRÍGUEZ C.C. 52.428.034.

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”

Con escrito de fecha 28 de Julio 2018 la Señora Carolina López Rodríguez reclama el pago de la suma de \$20.000.000.00 por concepto de préstamos efectuados a la sociedad intervenida.

Mediante la decisión No.01 del 17 de septiembre de 2018 por medio de la cual “...el Agente Interventor decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas dentro del proceso de liquidación como medida de intervención de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS y otros...” Se rechazaron las reclamaciones presentadas por la Señora Carolina López Rodríguez soportando tal decisión en el hecho de no haber aportado los originales del título; no aportar los originales del comprobante de entrega de dinero a la sociedad intervenida.

Con escrito de fecha septiembre 19 de 2018 la Señora Carolina López Rodríguez allega el original del cheque No. KL160697 por valor de \$20.000.000 girado contra la cuenta corriente de la sociedad intervenida de BANCOLOMBIA. título para ser pagado a la Señora Carolina López Rodríguez.

Para Resolver se considera:

Teniendo en cuenta que la afectada presenta el original del título que demuestran la entrega de los dineros a la sociedad objeto de intervención, se impone REVOCAR la decisión No.01 del 17 de septiembre de 2018 por medio de la cual “...el Agente Interventor decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas dentro del proceso de liquidación como medida de intervención de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS y otros...” en cuanto a la Señora Carolina López Rodríguez ordenando el reconocimiento de la suma de \$20.000.000.00 valor que verá reflejados en el ANEXO No. 1 a esta decisión No. 002.

De conformidad con lo normado en el literal c) del párrafo primero del Artículo 10 del Decreto No. 4334 de 2008, que expresa: “... *En el evento en que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, estas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor...*” el agente interventor en cumplimiento de sus obligaciones legales descontará dichas devoluciones, por tanto para la Señora Carolina López Rodríguez el reconocimiento que se relaciona en el ANEXO No. 1 a esta decisión No. 002, es el resultado del siguiente ejercicio.

VALOR ENTREGADO A LOS INTERVENIDOS
MENOS DEVOLUCIONES O PAGOS EFECTUADOS A CUALQUER TÍTULO
VALOR A RECONOCER COMO ACEPTADO

Para el caso específico de la señora Carolina López Rodríguez se advierte que una vez revisada y verificada la contabilidad oficial de la sociedad de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS, se efectuaron devoluciones o pagos por valor de \$8.192.000.00 según soportes contables.

5. ANA MARÍA LÓPEZ RODRÍGUEZ C.C. 51.895.127

Con escrito de fecha 27 de Julio de 2018 y dentro del plazo del emplazamiento a los afectados y acreedores de la sociedad intervenida ASESORÍA EN INGENIERÍA DE PETRÓLEOS S.A.S. la Señora Ana María López Rodríguez reclama el pago de la suma de \$67.885.948.00

Mediante la decisión No.01 del 17 de septiembre de 2018 por medio de la cual “...el Agente Interventor decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”

dentro del proceso de liquidación como medida de intervención de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS y otros...” Se rechazaron las reclamaciones presentadas por la Señora Ana María López Rodríguez soportando tal decisión en el hecho de no haber aportado los originales del título; no aportar los originales del comprobante de entrega de dinero a la sociedad intervenida.

Mediante recurso de reposición presentado en tiempo, la Señora Ana María López Rodríguez allega el original del cheque 91860-5 por valor de \$32.000.000 girado contra de la cuenta corriente de la sociedad intervenida de DAVIVIENDA para ser pagado a la Señora Ana María López. Asimismo allega certificación de fecha 09 de Enero de 2018 por valor de \$67.885.948.00, suscrita por la contadora de la sociedad intervenida, manifestado la existencia de un saldo por pagar a la afectada y relaciona por concepto: “...BANCO COLPATRIA, PAGO DE ENERGIA, CONSIGNACIÓN ADRIAN CARBONEL, PRÉSTAMO BANCO FALABELLA...”

Para resolver se considera:

Si bien la certificación de la contadora de la sociedad intervenida indica de la existencia de un saldo de cuentas por pagar por la suma de \$67.885.948.00, la impugnante no aporta documento alguno que soporten los pagos efectuados a las personas y empresas indicadas en dicha certificación, ni que pruebe el ingreso de dichos dineros a la sociedad intervenida.

Analizados en conjunto el acervo probatorio aportado con el recurso de reposición interpuesto en el término legal otorgado y la contabilidad oficial de la sociedad intervenida, se concluyó que los valores reclamados por la recurrente no guardan relación con los valores reportados en la contabilidad oficial, pues los soportes contables dan cuenta de la existencia de un valor pendiente de pago a la Señora Ana María López Rodríguez por la suma de \$38.558.375, razón por la cual se impone REVOCAR y en su lugar, se procederá al reconocimiento del valor reportado en la contabilidad.

De conformidad con lo normado en el literal c) del párrafo primero del Artículo 10 del Decreto No. 4334 de 2008, que expresa: “...En el evento en que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, estas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor...” el agente interventor en cumplimiento de sus obligaciones legales descontará dichas devoluciones, por tanto para la Señora Ana María López Rodríguez el reconocimiento que se relaciona en el ANEXO No. 1 a esta decisión No. 002, es el resultado del siguiente ejercicio.

VALOR ENTREGADO A LOS INTERVENIDOS
MENOS DEVOLUCIONES O PAGOS EFECTUADOS A CUALQUER TÍTULO
VALOR A RECONOCER COMO ACEPTADO

Para el caso específico de la Señora Ana María López Rodríguez se advierte que una vez revisada y verificada la contabilidad oficial de la sociedad de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS, se efectuaron devoluciones o pagos por valor de \$560.000.00 según soportes contables.

Finalmente debe advertirse que de conformidad con lo normado en el numeral 1º. del Artículo 69º de la Ley 1116 de 2006 norma aplicable por remisión del Artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, la presente reclamación serán reconocida y aceptada como un crédito legalmente postergado en el procedimiento especial de intervención de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS., y por tanto su pago se efectuará con posterioridad a las devoluciones legalmente aceptadas por el suscrito interventor, por

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

*“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”*

corresponder a una obligación con persona especialmente relacionada con el intervenido Juan Mario Aguas Ardila en su condición de cónyuge.

6. OLGA CECILIA RODRÍGUEZ FERRO C.C. 32.428.173

Con escrito de fecha 26 de Julio 2018 la Señora Olga Cecilia Rodríguez Ferro reclama el pago de la suma de \$172.265.000.00 por concepto de préstamos efectuados a la sociedad intervenida.

Mediante la decisión No.01 del 17 de septiembre de 2018 por medio de la cual “...el Agente Interventor decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas dentro del proceso de liquidación como medida de intervención de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS y otros...” Se rechazaron las reclamaciones presentadas por la Señora Olga Cecilia Rodríguez Ferro soportando tal decisión en el hecho de no haber aportado los originales del título; no aportar los originales del comprobante de entrega de dinero a la sociedad intervenida.

Con escrito de fecha septiembre 19 de 2018 la Señora Olga Cecilia Rodríguez Ferro allega original del pagaré de fecha 18 de septiembre de 2018 por valor de \$124.265.000.00 por concepto de capital y \$72.351.300.00 por concepto de intereses de mora, suscrito por Claudia Estella Henao Guarín Representante Legal de la sociedad Intervenida, y Juan Mario Aguas y Juan Carlos Acevedo Rubiano. Asimismo, aporta el original de los cheques No. KD989522 por valor de \$20.000.000.00; No. IB569790 por la suma de \$13.000.000.00, y No. KL160690 por la suma de \$15.000.000.00 todos girados contra la cuenta corriente de la sociedad intervenida de BANCOLOMBIA, para ser pagados a la Señora Olga Cecilia Rodríguez Ferro.

Para Resolver se considera:

Teniendo en cuenta que la afectada presenta los originales de los títulos que demuestran la entrega de los dineros a la sociedad objeto de intervención, se impone REVOCAR la decisión No.01 del 17 de septiembre de 2018 por medio de la cual “...el Agente Interventor decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas dentro del proceso de liquidación como medida de intervención de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS y otros...” en cuanto a la Señora Olga Cecilia Rodríguez Ferro, precisando que de conformidad con lo normado en el literal c) del Artículo 10 Decreto 4334 de 2008 el límite de la devolución a los afectados es la base del capital entregado a la intervenida

Si bien la afectada aporta títulos y documentos que prueban la entrega del dinero, analizados en conjunto el acervo probatorio aportado con el recurso de reposición interpuesto en el término legal otorgado y la contabilidad oficial de la sociedad intervenida, se concluyó que los valores reclamados por la recurrente no guardan relación con los valores reportados en la contabilidad oficial, pues los soportes contables dan cuenta de la existencia de un valor pendiente de pago a la Señora Olga Cecilia Rodríguez Ferro por la suma de \$160.000.000.00, razón por la cual se impone REVOCAR y en su lugar, se procederá al reconocimiento del valor reportado en la contabilidad oficial de la sociedad, es decir \$160.000.000.00 y por tanto se verá reflejados en el ANEXO No. 1 a esta decisión No. 002.

7. SOLEDAD MORENO QUICAZAN C.C. 20.030.428

Se analiza esta reclamación de manera unificada para las dos afectadas, toda vez que presentaron escrito conjunto y los supuestos de hecho y derecho de la decisión les aplica de manera conjunta.

Las señoras Soledad Moreno Quicazan y Yazmina Cristancho Moreno la primera en su condición de afectada con la captación irregular de dineros del público y la segunda en su condición de cesionaria del crédito de la señora Luz Cristancho, también afectada con la

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

*“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”*

captación irregular, presentaron reclamación al suscrito interventor con escrito de fecha 26 de Julio de 2020 solicitando el pago de las siguientes sumas:

Soledad Moreno Quicazan \$50.000.000.oo

Señoras Yazmina Cristancho Moreno \$35.000.000.oo

Con la reclamación aportaron copia de los cheques Nos. KS468020 y KS468019.

Mediante decisión No.01 de 17 de septiembre de 2018 se rechazaron las reclamaciones de las señoras Quicazan y Cristancho por no aportar el original del título, ni el documento que prueba la entrega del dinero a la sociedad intervenida.

Con escrito remitido vía correo de la empresa de mensajería postal INTERAPIDÍSIMO de fecha 20 de mayo de 2019, las señoras Quicazan y Cristancho hacen un recuento de los hechos que originaron la entrega de dineros a la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS y aportan los originales de los cheques Nos. Nos.KS468020 y KS468019. Asimismo, aportan los siguientes cheques originales K0718856 por valor de \$50.000.000.oo y K0718855 por valor de \$35.000.000.oor

Para resolver se considera:

De conformidad con lo establecido en el literal c) del Artículo 10 del Decreto No. 4334 de 2008 que expresa: “..la solicitud deberá hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor, acompañando el original del comprobante de entrega del dinero a la persona intervenida..” dentro de los diez días siguientes a la fijación del aviso.

Para el caso de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS. El aviso emplazó a todas las personas que se crean con derecho a reclamar suma de dinero entregadas a la persona jurídica intervenida, plazo que corrió entre los días 27 de Julio y 28 de Agosto de 2018, sin que las señoras Soledad Moreno Quicazan y Yazmina Cristancho hubiesen presentado los originales del comprobante de entrega del dinero a la sociedad intervenida.

El Decreto 4334 de 2008 fijó un plazo específico dentro del cual los afectados deben concurrir presentando los originales de los documentos en que fundan sus derechos, carga procesal radicada en cabeza de todos los afectados y que debe cumplirse dentro del término fijado por el emplazamiento público, situación que no se verificó para el caso las señoras Soledad Moreno Quicazan y Yazmina Cristancho Moreno a quienes se les notificó por aviso publicado en diario de circulación nacional la posibilidad de recurrir la decisión que rechazó sus reclamaciones, aportando las pruebas que pretendían hacer valer en el trámite del proceso de intervención. Dicho recurso no fue presentado por las afectadas dentro del plazo legalmente establecido para ello, sino que 8 meses después se allegan los originales de los documentos que prueban la entrega de dinero a la sociedad intervenida. Al corresponder a un término de carácter preclusivo, es decir que una vez vencido se cierra la oportunidad para que las partes cumplan la carga procesal, no es posible desde el punto de vista legal aceptar y valorar los documentos originales allegados con posterioridad al día 20 de septiembre de 2028, fecha en que se venció el plazo para interponer el recurso de reposición contra la decisión No.01 del 17 de septiembre de 2018 por medio de la cual “..el Agente Interventor decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas dentro del proceso de liquidación como medida de intervención de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS y otros.”

El Artículo 18 del Decreto No. 4705 de 2008 establece que: “...Las solicitudes de reclamación no presentadas en los términos establecidos en este Decreto, se les aplicarán las reglas establecidas en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 en el procedimiento de liquidación judicial.” y por tanto los valores reclamados por las afectadas señoras Soledad Moreno Quicazan y Yazmina Cristancho Moreno serán reconocidos y aceptados como créditos legalmente postergados en el procedimiento especial de intervención de la

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”

sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS., y por tanto su pago se efectuará con posterioridad a las devoluciones legalmente aceptadas por el suscrito interventor.

VALOR ACEPTADO COMO POSTERGADO \$50.000.000.00

En este punto de la decisión debe precisarse que de conformidad con lo normado en el literal c) del párrafo primero del Artículo 10 del Decreto No. 4334 de 2008, que expresa: “En el evento en que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, estas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.” el agente interventor en cumplimiento de sus obligaciones legales descontará dichas devoluciones, por tanto debe establecerse que el valor que resulte reconocido al afectado y que se relaciona en el ANEXO No. 1 a esta decisión No. 002, es el resultado del siguiente ejercicio.

VALOR ENTREGADO A LOS INTERVENIDOS
MENOS DEVOLUCIONES O PAGOS EFECTUADOS A CUALQUER TÍTULO
VALOR A RECONOCER COMO ACEPTADO

Para el caso específico de la señora Soledad Moreno Quicazán se tiene que una vez revisada y verificada la contabilidad oficial de la sociedad de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS, se efectuaron devoluciones por valor de \$1.000.000.00, según soportes contables.

Para la señora Yazmina Cristancho Moreno se tiene que una vez revisada y verificada la contabilidad oficial de la sociedad de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS, se efectuaron devoluciones por valor de \$4.500.000.00, según soportes contables.

8. JAZMINA CRISTANCHO MORENO C.C. 41.632.604

Se analiza esta reclamación de manera unificada para las dos afectadas, toda vez que presentaron escrito conjunto y los supuestos de hecho y derecho de la decisión les aplica de manera conjunta.

Las señoras Soledad Moreno Quicazan y Yazmina Cristancho Moreno la primera en su condición de afectada con la captación irregular de dineros del público y la segunda en su condición de cesionaria del crédito de la señora Luz Cristancho, también afectada con la captación irregular, presentaron reclamación al suscrito interventor con escrito de fecha 26 de Julio de 2020 solicitando el pago de las siguientes sumas:

Soledad Moreno Quicazan \$50.000.000.00

Señoras Yazmina Cristancho Moreno \$35.000.000.00

Con la reclamación aportaron copia de los cheques Nos. KS468020 y KS468019.

Mediante decisión No.01 de 17 de septiembre de 2018 se rechazaron las reclamaciones de las señoras Quicazan y Cristancho por no aportar el original del título, ni el documento que prueba la entrega del dinero a la sociedad intervenida.

Con escrito remitido vía correo de la empresa de mensajería postal INTERAPIDÍSIMO de fecha 20 de mayo de 2019, las señoras Quicazan y Cristancho hacen un recuento de los hechos que originaron la entrega de dineros a la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS y aportan los originales de los cheques Nos. Nos.KS468020 y KS468019. Asimismo,

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

*“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”*

aportan los siguientes cheques originales K0718856 por valor de \$50.000.000.oo y K0718855 por valor de \$35.000.000.oor

Para resolver se considera:

De conformidad con lo establecido en el literal c) del Artículo 10 del Decreto No. 4334 de 2008 que expresa: “..la solicitud deberá hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor, acompañando el original del comprobante de entrega del dinero a la persona intervenida..” dentro de los diez días siguientes a la fijación del aviso.

Para el caso de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS. El aviso emplazó a todas las personas que se crean con derecho a reclamar suma de dinero entregadas a la persona jurídica intervenida, plazo que corrió entre los días 27 de Julio y 28 de Agosto de 2018, sin que las señoras Soledad Moreno Quicazan y Yazmina Cristancho hubiesen presentado los originales del comprobante de entrega del dinero a la sociedad intervenida.

El Decreto 4334 de 2008 fijó un plazo específico dentro del cual los afectados deben concurrir presentando los originales de los documentos en que fundan sus derechos, carga procesal radicada en cabeza de todos los afectados y que debe cumplirse dentro del término fijado por el emplazamiento público, situación que no se verificó para el caso las señoras Soledad Moreno Quicazan y Yazmina Cristancho Moreno a quienes se les notificó por aviso publicado en diario de circulación nacional la posibilidad de recurrir la decisión que rechazó sus reclamaciones, aportando las pruebas que pretendían hacer valer en el trámite del proceso de intervención. Dicho recurso no fue presentado por las afectadas dentro del plazo legalmente establecido para ello, sino que 8 meses después se allegan los originales de los documentos que prueban la entrega de dinero a la sociedad intervenida. Al corresponder a un término de carácter preclusivo, es decir que una vez vencido se cierra la oportunidad para que las partes cumplan la carga procesal, no es posible desde el punto de vista legal aceptar y valorar los documentos originales allegados con posterioridad al día 20 de septiembre de 2028, fecha en que se venció el plazo para interponer el recurso de reposición contra la decisión No.01 del 17 de septiembre de 2018 por medio de la cual “..el Agente Interventor decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas dentro del proceso de liquidación como medida de intervención de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS y otros.”

El Artículo 18 del Decreto No. 4705 de 2008 establece que: “...Las solicitudes de reclamación no presentadas en los términos establecidos en este Decreto, se les aplicarán las reglas establecidas en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 en el procedimiento de liquidación judicial.” y por tanto los valores reclamados por las afectadas señoras Soledad Moreno Quicazan y Yazmina Cristancho Moreno serán reconocidos como créditos legalmente postergados en el procedimiento especial de intervención de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS. y por tanto su pago se efectuará con posterioridad a las devoluciones legalmente aceptadas por el suscrito interventor.

VALOR ACEPTADO COMO POSTERGADO \$35.000.000.oo

9. LUIS CARLOS CARVAJAL CALDERON C.C. 17.189.148

El Señor Luis Carlos Carvajal Calderón en su condición de afectado con la captación irregular de dineros del público presenta reclamación al suscrito interventor con escrito de fecha 26 de Julio de 2020 solicitando el pago de la suma de \$722.884.000.oo.

Asimismo, reclama sumas de dinero que manifiesta fueron entregadas a la sociedad intervenida Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS por parte de su grupo familiar, así:

NIDIA MOLINA CARDONA	\$300.000.000.oo
LUIS CARLOS CARVAJAL ARENAS	\$132.255.468.oo

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

*“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”*

STEPHANIE CARVAJAL ARENAS

\$4.040.000.00

Mediante la decisión No.01 del 17 de septiembre de 2018 por medio de la cual “...el Agente Interventor decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas dentro del proceso de liquidación como medida de intervención de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS y otros...” Se rechazaron las reclamaciones presentadas por el Señor Luis Carlos Carvajal Calderón soportando tal decisión en el hecho de no haber aportado los originales del título; no aportar los originales del comprobante de entrega de dinero a la sociedad intervenida.

Con escrito de fecha septiembre 19 de 2018 el Señor Luis Carlos Carvajal Calderón allega los originales de los cheques Nos. KL160634 por valor de \$556.000.000; KO718816 por valor de \$83.442.000.00; y KL718817 por valor de \$83.442.000.00 todos girados contra de la cuenta corriente de la sociedad intervenida de BANCOLOMBIA y para ser pagados al Señor Luis Carlos Carvajal Calderón.

También allegó el original del cheque KL160605 por valor de \$300.000.000.00 girado contra de la cuenta corriente de la sociedad intervenida de BANCOLOMBIA y para ser pagados a la Señora Nidia Molina Cardona, y el poder especial otorgado por la afectada al señor Luis Carlos Carvajal Calderón para representarla en la reclamación de los dineros entregados a la sociedad intervenida.

No aportó título o documento de entrega de dineros por parte de los señores Luis Carlos Carvajal Arenas y Stephanie Carvajal Arenas, pero allegó en este caso, sendos poderes especiales otorgados por los afectados Luis Carlos Carvajal Arenas y Stephanie Carvajal Arenas al señor Luis Carlos Carvajal Calderón para representarla en la reclamación de los dineros entregados a la sociedad intervenida.

Para resolver se considera:

Por tratarse de una reclamación que incorpora varios afectados, se procederá a resolver la situación de cada uno de ellos de manera particular, de acuerdo con la situación de hecho presentada y las documentales arrimadas al trámite de la intervención.

LUIS CARLOS CARVAJAL CALDERÓN:

Revisada la contabilidad oficial de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS, se advierte que el saldo en favor del señor A Luis Carlos Carvajal Calderón concuerda y es coherente con el valor de la reclamación y documentos de entrega de dinero que como afectado con la captación ilegal pretende le sea reconocida.

Analizados en conjunto el acervo probatorio aportado con el recurso de reposición interpuesto en el término legal otorgado y la contabilidad oficial de la sociedad intervenida, se concluye la existencia de la prueba que demuestra la entrega por parte del señor el Señor Luis Carlos Carvajal Calderón de las sumas de \$556.000.000; \$83.442.000.00; y \$83.442.000.00 a la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS., razón por la cual se procederá a la revocatoria de la Decisión No. 1 del 17 de septiembre de 2018 para la reclamación del señor Luis Carlos Carvajal Calderón, y en su lugar, se procederá al reconocimiento de la suma de \$722.884.000.00, precisando que para caso específico del Señor Luis Carlos Carvajal Calderón no se efectuaron devoluciones con anterioridad a la intervención.

Para efectos de resolver las reclamaciones de los señores Nidia Molina Cardona, Luis Carlos Carvajal Arenas y Stephanie Carvajal Arenas se debe precisar que el señor Luis Carlos Carvajal Calderón no acreditó su condición de abogado titulado y por tanto no está facultado legalmente para representar a estos afectados durante el proceso de intervención, razón por la cual las actuaciones surtidas en sus nombres y representación no tienen efectos jurídicos en este trámite procesal y por tanto no pueden ser tenidas en cuenta por parte del Interventor.

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

*“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”*

El Artículo 79 de la Ley 1116 de 2006 aplicable al presente trámite por remisión expresa del Decreto 4334 de 2008 , establece que: “... Los apoderados designados por el deudor y los acreedores, respectivamente, que concurren al proceso de reorganización y de liquidación judicial, deberán ser abogados...” situación que no se acreditó ni en la reclamación presentada por el Señor Carvajal Calderón, ni el documento de presentación del recurso de reposición que propuso frente a la decisión del suscrito interventor de rechazar la reclamaciones de los señores Nidia Molina Cardona, Luis Carlos Carvajal Arenas y Stephanie Carvajal Arenas.

En suma, el apoderado señor Luis Carlos Carvajal calderón no posee el derecho de postulación y por tanto no tiene la condición de apoderado especial de los mencionados afectados, quienes se abstuvieron de concurrir al proceso de intervención de manera personal.

Así las cosas, se impone ratificar la decisión adoptada 17 de septiembre de 2018 en el sentido de rechazar reclamaciones de los señores Nidia Molina Cardona, Luis Carlos Carvajal Arenas y Stephanie Carvajal Arenas.

10. LORENA MARIA BOTERO RESTREPO C.C. 42.888.089

Con escrito de fecha 26 de Julio de 2018 la Señora Lorena María Botero Restrepo radicó en el domicilio del interventor reclamaciones y créditos que se le adeudan por parte de la sociedad intervenida aportando copia de un estado de cuenta derivado de la contabilidad de la sociedad intervenida que reporta una deuda por \$62.000.000.oo Allega además copias de los cheques y consignaciones que desde el año 2009 viene efectuando a la señora Claudia Stella Henao y a la sociedad ASESORÍA EN INGENIERIA DE PETRÓLEOS.

Mediante la decisión No.01 del 17 de septiembre de 2018 por medio de la cual “...el Agente Interventor decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas dentro del proceso de liquidación como medida de intervención de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS y otros...” Se rechazaron las reclamaciones presentadas por la Señora Lorena María Botero Restrepo soportando tal decisión en el hecho de no haber aportado los originales del título; no aportar los originales del comprobante de entrega de dinero a la sociedad intervenida.

Frente a esta decisión la afectada no interpuso recurso de reposición, ni aportó los originales de los documentos que dan cuenta de la entrega de dineros a la intervenida.

Para resolver se considera:

Revisado el acervo probatorio allegado en copias y la contabilidad oficial de la sociedad, se advierte que la señora Botero Restrepo tiene la condición de afectada con la captación irregular de dineros del público efectuada por la sociedad intervenida, pues registra numerosos movimientos contables por préstamos y pagos desde el año 2009, situación que permite al interventor proceder al reconocimiento de las sum que la contabilidad reporta cómo adeudada y que coincide con la presentada en la reclamación, que corresponde a \$62.000.000.oo

A pesar de lo anterior es claro que la afectada no aportó el original de los documentos que prueban la entrega del dinero y por tanto de conformidad con el Artículo 18 del Decreto No. 4705 de 2008 aplicable por remisión al presente asunto, establece que: “...Las solicitudes de reclamación no presentadas en los términos establecidos en este Decreto, se les aplicarán las reglas establecidas en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 en el procedimiento de liquidación judicial.” y por tanto los valores reclamados por la afectada María Lorena Botero Restrepo será reconocida y aceptada como un crédito legalmente postergado en el procedimiento especial de intervención de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS., y por tanto su pago se efectuará con posterioridad a las devoluciones legalmente aceptadas por el suscrito interventor.

De conformidad con lo normado en el literal c) del párrafo primero del Artículo 10 del Decreto No. 4334 de 2008, que expresa: “...*En el evento en que se demuestre que se han efectuado*

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”

devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, estas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor...” el agente interventor en cumplimiento de sus obligaciones legales descontará dichas devoluciones, por tanto para la Señora Ana María López Rodríguez el reconocimiento que se relaciona en el ANEXO No. 1 a esta decisión No. 002, es el resultado del siguiente ejercicio.

VALOR ENTREGADO A LOS INTERVENIDOS
MENOS DEVOLUCIONES O PAGOS EFECTUADOS A CUALQUER TÍTULO
VALOR A RECONOCER COMO ACEPTADO

Para el caso específico de la Señora María Lorena Restrepo Botero se advierte que una vez revisada y verificada la contabilidad oficial de la sociedad de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS, se efectuaron devoluciones o pagos por valor de \$47.239.938.00 según soportes contables, valores que se verán reflejados en el anexo No. 1 a esta decisión.

11. GRACIELA LIZARAZO BECERRA C.C. 20.287.732. APODERADA: DORA JUDITH APONTE MELO

Con escrito de fecha 2 de Agosto de 2018 la Señora apoderada especial de la Señora Graciela Lizarazo Becerra Dra. Judith Aponte Melo radicó en el domicilio del interventor reclamaciones y créditos que se le adeudan a su poderdante por la suma de \$306.424.245, aportando copias de 4 pagarés por la suma de \$240.000.000.00.

Aportó las liquidaciones del crédito efectuadas por parte del Juzgado 45 Civil Municipal de Oralidad y la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, providencias de las cuales se deduce el valor reclamado por la apoderada especial por la suma de \$306.424.245., solicitando tener en cuenta estas liquidaciones judiciales, para efectos del reconocimiento de la afectada con la captación ilegal, señora Graciela Lizarazo Becerra.

Mediante la decisión No.01 del 17 de septiembre de 2018 por medio de la cual “...el Agente Interventor decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas dentro del proceso de liquidación como medida de intervención de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS y otros.” El suscrito Agente Interventor decidió aceptar la reclamación de la señora Graciela Lizarazo Becerra por la suma de \$70.000.000.00 correspondiente al pagaré de fecha 10 de Febrero de 2015; la suma de \$70.000.000.00 correspondiente al pagaré de fecha 28 de Febrero de 2015; y la suma de \$85.699.046 correspondiente al valor de la liquidación judicial efectuada por el juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo No. 2017-238 según auto de fecha 18 de abril de 2018.

Frente a esta decisión del Agente Interventor se tiene que el Literal c) del Artículo 10 del decreto 4334 de 2018 expresa: “...d) El Agente Interventor, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término anterior, expedirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, la cual será publicada en la misma forma de la providencia de apertura. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia. **Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado...**” (Resaltado fuera de texto). I

El objetivo del proceso de intervención especial regulado por el Decreto 4334 de 2018 es la devolución pronta y efectiva de los dineros entregados por los afectados en la captación

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”

irregular de dineros del público, y por tanto su esencia busca determinar y establecer de manera precisa y exclusiva los valores que efectivamente fueron entregados, poniendo como requisito “sine qua non” que quien se crea afectado con esta actividad irregular, debe aportar al interventor el original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida. (Literal c Art. 10 Ibidem)

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha expresado en relación con la finalidad y objetivos del proceso de intervención lo siguiente:

“..Corte constitucional sentencia si es — 145 del 12 de marzo de 2009 magistrado ponente Nilsson Pinilla Pinilla encontró fundamento a esta disposición en el sentido de que los instrumentos de intervención anteriormente relacionados no busca liquidar el patrimonio de la empresa intervenida por captación no autorizada de recursos de recursos del público sino, si no adoptar un mecanismo ordenado y expedito **para restituir en el menor tiempo posible a la población los dineros que entregó al captador** lo que garantiza que exista una separación entre los bienes de la propiedad captador ilegal y lo tiene y los dineros de quienes realizaron la inversión

“...resulta idónea y conducente a efectos de la intervención en cabeza de la superintendencia de sociedades, ya que le imprime eficacia, celeridad y publicidad a esta actuación, lo cual está en consonancia con lo dispuesto en los artículos 209 superior y tercero del CCA y que somete a la función administrativa al cumplimiento de estos principios. Igualmente, tal determinación tiene relación directa de conexidad con los motivos del estado de emergencia social decreta a través del decreto 4334 de 2008 y fundamentalmente con los propios de este estado decepción de adoptar procedimientos ágiles y mecanismos Abreviados **para obtener la pronta restitución de los recursos captados sin autorización estatal a la población afectada por esta actividad.**

De conformidad con la anterior normatividad legal, los reconocimientos a los afectados están limitados de manera taxativa al valor de los dineros entregados al captador ilegal de recursos del público, sin que sea posible incluir intereses, sanciones, costa y demás pretensiones propias o derivadas de un proceso judicial cualquiera sea su naturaleza, pues se tiene que la condición de afectado con la captación ilegal prevalece sobre el crédito de naturaleza litigiosa que adelante el afectado, ya que se insiste, el objeto de la intervención es la devolución de los dineros entregados por la afectada, y nunca el reconocimiento de las consecuencias patrimoniales de un proceso judicial ajeno a la intervención.

Finalmente debe precisarse que de conformidad con el acervo probatorio a disposición del interventor, se advierte con claridad que la Señora Graciela Lizarazo Becerra ostenta la condición especial de afectada por la captación irregular de dineros del público, actividad ejecutada por la sociedad objeto de intervención en este proceso especial administrativo, por haber recibido dineros de la afectada a título de mutuo con intereses y por tanto a pesar de que existen los procesos ejecutivos Nos. 2017-479 Juzgado 45 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá; 2017-478 Juzgado 45 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá; 2017-238 Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá debidamente acumulados al proceso de liquidación de la sociedad intervenida, prevalece su condición de afectada sobre las acreencias reclamadas por la vía ejecutiva, y por tanto el suscrito auxiliar de la justicia está obligado a efectuar el reconocimiento solo del capital entregado a la intervenida, de conformidad con lo normado en el literal c) del Artículo 10 Decreto 4334 de 2008.

Cómo los actos ilegales o no ajustados a las disposiciones legales vigentes no atan al juzgador y por tanto en este caso no puede mantenerse en el mundo jurídico la decisión adoptada por el suscrito Interventor el día 17 de Septiembre de 2018 en relación con el reconocimiento efectuado a la señora Graciela Lizarazo Becerra, se hace imperativo REVOCAR la decisión No.01 del 17 de Septiembre de 2018 y en su lugar se ordenará el reconocimiento para el señora Graciela Lizarazo Becerra de la suma total de \$240.000.000.00 que corresponde a los

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

*“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”*

valores efectivamente entregados a la sociedad intervenida y cuyos títulos ejecutivos fueron aceptados los procesos ejecutivos Nos. 2017-479 Juzgado 45 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá; 2017-478 Juzgado 45 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá; 2017-238 Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, y por tanto se verán reflejados en el ANEXO No. 1 a esta decisión No. 002.

15. ANGEL EDUARDO NIÑO C.C. 2.877.614. Endosatario: FABIO SANCHEZ CASTRO APODERADO: MANUEL J. GAMBOA SERRANO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado especial del afectado Fabio Sánchez Castro Dr. Manuel Gamboa Serrano mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 2018, en el cual aporta copia del pagaré suscrito por los intervenidos Juan Mario Aguas y Juan Carlos Acevedo de fecha 31 de Octubre de 2015 en favor del Señor Ángel Eduardo Niño Orozco, y que manifiesta fue endosado en propiedad posteriormente en favor del Señor Fabio Sánchez Castro.

Adjunta copia del mandamiento de pago librado por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá que ordena el pago en favor del Señor Fabio Sánchez Castro de la suma de \$270.000.000.00 por concepto del mencionado pagaré, en el proceso radicado bajo el número 2017-742.

Informa en su escrito que al Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá no ha llegado el oficio del interventor ordenando la suspensión del proceso ejecutivo en curso por efectos de la intervención y solicita que se oficié al mencionado Despacho Judicial.

Para resolver se considera:

Revisado los comunicados remitidos a los juzgados civiles del circuito se evidencia que el oficio comunicado la medida de intervención fue radicada en el juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá el día 16 de Agosto de 2018 a las 11:30 a.m. y radicado bajo el número 04578. lo cual puede corroborarse en el expediente donde reposan copias digitales de los oficios remitidos a los diversos Despachos judiciales.

Ahora bien, frente a la prueba arrojada con el recursos de reposición por parte del apoderado, se colige la existencia de un pagaré otorgado por los intervenidos Juan Mario Aguas y Juan Carlos Ardila por la suma de \$270.000.000.00 documento que prueba la entrega de los dineros y por tanto el señor Fabio Sánchez Castro en su condición de tenedor del título de acuerdo con la ley de circulación del mismo, ostenta la condición especial de afectado por la captación irregular de dineros del público, actividad ejecutada por las personas naturales objeto de intervención en este proceso especial administrativo, por haber recibido dineros en virtud del título valor en desarrollo de un contrato de mutuo con intereses y por tanto a pesar de que exista el procesos ejecutivo No. 2017-00742 que cursa en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá; prevalece su condición de afectado, y por tanto el suscrito auxiliar de la justicia está obligado a efectuar el reconocimiento solo del capital entregado a la intervenida, de conformidad con lo normado en el literal c) del Artículo 10 Decreto 4334 de 2008.

En estas condiciones se procede al reconocimiento de la suma de \$270.000.000.00 en favor del señor Fabio Sánchez Castro, situación que se verá reflejada en el ANEXO No. 1 a esta decisión No. 002.

16. JOSÉ ALBERTO ANGARITA POLANÍA C.C. 20.287.732 APODERADO: RICARDO ANDRES ZULUAGA TANGARIFE.

Se procede a revisar las actuaciones surtidas por el suscrito interventor en relación con el reconocimiento efectuado al señor José Alberto Angarita Polanía mediante la decisión No.01 del 17 de septiembre de 2018 por medio de la cual “..el Agente Interventor decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas dentro del proceso de liquidación como medida de intervención de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS y otros.”

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”

Con escrito de fecha 31 de Julio de 2018 el Señor apoderado especial del Señor José Alberto Angarita Polanía Dr. Ricardo Andrés Zuluaga Tangarife radicó en el domicilio del interventor la totalidad de las reclamaciones y créditos que se le adeudan a su poderdante, aportando el auto mandamiento de pago librado en el proceso ejecutivo No. 2017-00671, así como la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, y el auto que aprobó la liquidación del crédito, sendas providencias que fueron proferidas por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, solicitando el reconocimiento y pago de la suma de \$819.337.943.08 por concepto de la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado.

Mediante la decisión No.01 del 17 de septiembre de 2018 por medio de la cual “...el Agente Interventor decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas dentro del proceso de liquidación como medida de intervención de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS y otros...” El suscrito Agente Interventor decidió aceptar la reclamación del señor José Alberto Angarita Polanía por la suma de \$819.337.943.08.

Frente a esta decisión del Agente Interventor se tiene que el Literal c) del Artículo 10 del decreto 4334 de 2018 expresa: “...d) *El Agente Interventor, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término anterior, expedirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, la cual será publicada en la misma forma de la providencia de apertura. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia. **Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado.***” (Resaltado fuera de texto).

El objetivo del proceso de intervención especial regulado por el Decreto 4334 de 2018 es la devolución pronta y efectiva de los dineros entregados por los afectados en la captación irregular de dineros del público, y por tanto su esencia busca determinar y establecer de manera precisa y exclusiva los valores que efectivamente fueron entregados, poniendo como requisito “sine qua non” que quien se crea afectado con esta actividad irregular, debe aportar al interventor el original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida. (Literal c Art. 10 Ibidem)

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha expresado en relación con la finalidad y objetivos del proceso de intervención lo siguiente:

“..Corte constitucional sentencia si es — 145 del 12 de marzo de 2009 magistrado ponente Nilsson Pinilla Pinilla encontró fundamento a esta disposición en el sentido de que los instrumentos de intervención anteriormente relacionados no busca liquidar el patrimonio de la empresa intervenida por captación no autorizada de recursos de recursos del público sino, si no adoptar un mecanismo ordenado y expedito **para restituir en el menor tiempo posible a la población los dineros que entregó al captador** lo que garantiza que exista una separación entre los bienes de la propiedad captador ilegal y lo tiene y los dineros de quienes realizaron la inversión

“...resulta idónea y conducente a efectos de la intervención en cabeza de la superintendencia de sociedades, ya que le imprime eficacia, celeridad y publicidad a esta actuación, lo cual está en consonancia con lo dispuesto en los artículos 209 superior y tercero del CCA y que somete a la función administrativa al cumplimiento de estos principios. Igualmente, tal determinación tiene relación directa de conexidad con los motivos del estado de emergencia social decreta a través del decreto 4334 de 2008 y fundamentalmente con los propios de este estado decepción de adoptar procedimientos ágiles y mecanismos Abreviados **para obtener la pronta restitución de los recursos captados sin autorización estatal a la población afectada por esta actividad.**

De conformidad con la anterior normatividad legal, los reconocimientos a los afectados están limitados de manera taxativa al valor de los dineros entregados al captador ilegal de recursos

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”

del público, sin que sea posible incluir intereses, sanciones, costa y demás pretensiones propias o derivadas de un proceso judicial cualquiera sea su naturaleza, pues se tiene que la condición de afectado con la captación ilegal prevalece sobre el crédito de naturaleza litigiosa que adelante el afectado, ya que se insiste, el objeto de la intervención es la devolución de los dineros entregados por el afectado, y nunca el reconocimiento de las consecuencias patrimoniales de un proceso judicial ajeno a la intervención.

Finalmente debe precisarse que de conformidad con el acervo probatorio a disposición del interventor, se advierte con claridad que el señor José Alberto Angarita Polanía ostenta la condición especial de afectado por la captación irregular de dineros del público, actividad ejecutada por la sociedad objeto de intervención en este proceso especial administrativo, por haber recibido dineros del afectado a título de mutuo con intereses y por tanto a pesar de que existe proceso ejecutivo debidamente acumulado al proceso de liquidación de la sociedad intervenida, prevalece su condición de afectado sobre la acreencia reclamada por la vía ejecutiva, y por tanto el suscrito auxiliar de la justicia está obligado a efectuar el reconocimiento solo del capital entregado a la intervenida, de conformidad con lo normado en el literal c) del Artículo 10 Decreto 4334 de 2008.

Cómo los actos ilegales o no ajustados a las disposiciones legales vigentes no atan al juzgador y por tanto en este caso no puede mantenerse en el mundo jurídico la decisión adoptada por el suscrito Interventor el día 17 de Septiembre de 2018 en relación con el reconocimiento efectuado al señor José Alberto Angarita Polanía, se hace imperativo REVOCAR la decisión No.01 del 17 de Septiembre de 2018 y en su lugar se ordenará el reconocimiento para el señor José Alberto Angarita Polanía de la suma total de \$727.475.000 que corresponde a los valores entregados a la sociedad intervenida y cuyos títulos ejecutivos fueron aceptados y ordenados en el auto mandamiento de pago del Juzgado 44 Civil del Circuito de fecha 19 de octubre de 2017, y por tanto se verá reflejados en el ANEXO No. 1 a esta decisión No. 002.

Por otra parte y de conformidad con lo normado en el literal c) del párrafo primero del Artículo 10 del Decreto No. 4334 de 2008, que expresa: “*En el evento en que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, estas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.*” el agente interventor en cumplimiento de sus obligaciones legales descontará dichas devoluciones, por tanto para el señor José Alberto Angarita Polanía el reconocimiento que se relaciona en el ANEXO No. 1 a esta decisión No. 002, es el resultado del siguiente ejercicio.

VALOR ENTREGADO A LOS INTERVENIDOS		
MENOS	DEVOLUCIONES	O PAGOS
EFECTUADOS A CUALQUER TÍTULO		
VALOR A RECONOCER COMO ACEPTADO		

Para el caso específico del Señor José Alberto Angarita Polanía se advierte que una vez revisada y verificada la contabilidad oficial de la sociedad de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS, se efectuaron devoluciones o pagos por valor de \$299.936.281.00 según soportes contables que se anexan a esta decisión.

17. VICTOR MANUEL NIÑO OROZCO C.C. 19.111.836

Se revisa el proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá proceso 2018-240 de Bogotá, demandante Víctor Manuel Niño Orozco, quien se abstuvo de reclamar ante el Agente Interventor dentro del plazo del emplazamiento y tampoco interpuso recurso de reposición contra la decisión No. 01 de 2018.

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”

Aporta al proceso ejecutivo como título base de la ejecución el cheque No. 00000081 por valor de \$140.000.000.00 girado contra el Banco CORPBANCA, documento que dio lugar a la expedición del auto mandamiento de pago de fecha 12 de Junio de 2017.

Frente a este proceso ejecutivo se tiene que el Literal c) del Artículo 10 del decreto 4334 de 2018 expresa: “...d) *El Agente Interventor, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término anterior, expedirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, la cual será publicada en la misma forma de la providencia de apertura. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia. **Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado.***” (Resaltado fuera de texto). I

El objetivo del proceso de intervención especial regulado por el Decreto 4334 de 2018 es la devolución pronta y efectiva de los dineros entregados por los afectados en la captación irregular de dineros del público, y por tanto su esencia busca determinar y establecer de manera precisa y exclusiva los valores que efectivamente fueron entregados, poniendo como requisito “sine qua non” que quien se crea afectado con esta actividad irregular, debe aportar al interventor el original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida. (Literal c Art. 10 Ibidem)

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha expresado en relación con la finalidad y objetivos del proceso de intervención lo siguiente:

“..Corte constitucional sentencia si es — 145 del 12 de marzo de 2009 magistrado ponente Nilsson Pinilla Pinilla encontró fundamento a esta disposición en el sentido de que los instrumentos de intervención anteriormente relacionados no busca liquidar el patrimonio de la empresa intervenida por captación no autorizada de recursos de recursos del público sino, si no adoptar un mecanismo ordenado y expedito **para restituir en el menor tiempo posible a la población los dineros que entregó al captador** lo que garantiza que exista una separación entre los bienes de la propiedad captador ilegal y lo tiene y los dineros de quienes realizaron la inversión

“...resulta idónea y conducente a efectos de la intervención en cabeza de la superintendencia de sociedades, ya que le imprime eficacia, celeridad y publicidad a esta actuación, lo cual está en consonancia con lo dispuesto en los artículos 209 superior y tercero del CCA y que somete a la función administrativa al cumplimiento de estos principios. Igualmente, tal determinación tiene relación directa de conexidad con los motivos del estado de emergencia social decreta a través del decreto 4334 de 2008 y fundamentalmente con los propios de este estado decepción de adoptar procedimientos ágiles y mecanismos Abreviados **para obtener la pronta restitución de los recursos captados sin autorización estatal a la población afectada por esta actividad.**

De conformidad con la anterior normatividad legal, los reconocimientos a los afectados están limitados de manera taxativa al valor de los dineros entregados al captador ilegal de recursos del público, sin que sea posible incluir intereses, sanciones, costa y demás pretensiones propias o derivadas de un proceso judicial cualquiera sea su naturaleza, pues se tiene que la condición de afectado con la captación ilegal prevalece sobre el crédito de naturaleza litigiosa que adelante el afectado, ya que se insiste, el objeto de la intervención es la devolución de los dineros entregados por el afectado, y nunca el reconocimiento de las consecuencias patrimoniales de un proceso judicial ajeno a la intervención.

Finalmente debe precisarse que de conformidad con el acervo probatorio a disposición del interventor, se advierte con claridad que el Señor Víctor Manuel Niño Orozco ostenta la condición especial de afectado por la captación irregular de dineros del público, actividad ejecutada por la sociedad objeto de intervención en este proceso especial administrativo, por haber recibido dineros de parte del afectado a título de mutuo con intereses y por tanto

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”

a pesar de que existe el proceso ejecutivo 2018-240 del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá acumulado al proceso de liquidación de la sociedad intervenida, prevalece su condición de afectado sobre las acreencias reclamadas por la vía ejecutiva, y por tanto el suscrito auxiliar de la justicia está obligado a efectuar el reconocimiento solo del capital entregado a la intervenida, de conformidad con lo normado en el literal c) del Artículo 10 Decreto 4334 de 2008.

Por lo anterior mediante esta decisión se procede a reconocer al señor Víctor Manuel Niño Orozco como afectado con la captación irregular de dineros del público por parte de la sociedad y personas naturales intervenidas, aceptando como efectivamente entregada la suma de \$140.000.000.00 valor que corresponde a la totalidad del reconocimiento, y por tanto se verá reflejado en el ANEXO No. 1 a esta decisión No. 002.

18. GLORIA MENDEZ GALINDO C.C. 37.834.821

Se revisa el proceso ejecutivo No. 2017-1047 que cursó en el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, demandante Gloria Méndez Martínez, quien se abstuvo de reclamar ante el Agente Interventor dentro del plazo del emplazamiento y tampoco interpuso recurso de reposición contra la decisión No. 01 de 2018.

Aporta al proceso ejecutivo como título base de la ejecución el cheque No. K0718878 por valor de \$80.000.000.00 girado contra el Bancolombia, documento que dio lugar a la expedición del auto mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2018.

Frente a esta decisión del Agente Interventor se tiene que el Literal c) del Artículo 10 del decreto 4334 de 2018 expresa: “...d) *El Agente Interventor, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término anterior, expedirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, la cual será publicada en la misma forma de la providencia de apertura. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia. **Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado.***” (Resaltado fuera de texto). I

El objetivo del proceso de intervención especial regulado por el Decreto 4334 de 2018 es la devolución pronta y efectiva de los dineros entregados por los afectados en la captación irregular de dineros del público, y por tanto su esencia busca determinar y establecer de manera precisa y exclusiva los valores que efectivamente fueron entregados, poniendo como requisito “sine qua non” que quien se crea afectado con esta actividad irregular, debe aportar al interventor el original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida. (Literal c Art. 10 Ibidem)

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha expresado en relación con la finalidad y objetivos del proceso de intervención lo siguiente:

“..Corte constitucional sentencia si es — 145 del 12 de marzo de 2009 magistrado ponente Nilsson Pinilla Pinilla encontró fundamento a esta disposición en el sentido de que los instrumentos de intervención anteriormente relacionados no busca liquidar el patrimonio de la empresa intervenida por captación no autorizada de recursos de recursos del público sino, si no adoptar un mecanismo ordenado y expedito **para restituir en el menor tiempo posible a la población los dineros que entregó al captador** lo que garantiza que exista una separación entre los bienes de la propiedad captador ilegal y lo tiene y los dineros de quienes realizaron la inversión

“...resulta idónea y conducente a efectos de la intervención en cabeza de la superintendencia de sociedades, ya que le imprime eficacia, celeridad y publicidad a esta actuación, lo cual está en consonancia con lo dispuesto en los artículos 209 superior y tercero del CCA y que somete a la función administrativa al cumplimiento de estos

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

*“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”*

*principios. Igualmente, tal determinación tiene relación directa de conexidad con los motivos del estado de emergencia social decreta a través del decreto 4334 de 2008 y fundamentalmente con los propios de este estado de excepción de adoptar procedimientos ágiles y mecanismos Abreviados **para obtener la pronta restitución de los recursos captados sin autorización estatal a la población afectada por esta actividad.***

De conformidad con la anterior normatividad legal, los reconocimientos a los afectados están limitados de manera taxativa al valor de los dineros entregados al captador ilegal de recursos del público, sin que sea posible incluir intereses, sanciones, costas y demás pretensiones propias o derivadas de un proceso judicial cualquiera sea su naturaleza, pues se tiene que la condición de afectado con la captación ilegal prevalece sobre el crédito de naturaleza litigiosa que adelante el afectado, ya que se insiste, el objeto de la intervención es la devolución de los dineros entregados por la afectada, y nunca el reconocimiento de las consecuencias patrimoniales de un proceso judicial ajeno a la intervención.

Finalmente debe precisarse que de conformidad con el acervo probatorio a disposición del interventor, se advierte con claridad que la señora Gloria Méndez Martínez ostenta la condición especial de afectada por la captación irregular de dineros del público, actividad ejecutada por la sociedad objeto de intervención en este proceso especial administrativo, por haber recibido dineros de parte de la afectada a título de mutuo con intereses y por tanto a pesar de que existe el proceso ejecutivo No. 2017-1047 del Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá acumulado al proceso de liquidación de la sociedad intervenida, prevalece su condición de afectada sobre las acreencias reclamadas por la vía ejecutiva, y por tanto el suscrito auxiliar de la justicia está obligado a efectuar el reconocimiento solo del capital entregado a la intervenida, de conformidad con lo normado en el literal c) del Artículo 10 Decreto 4334 de 2008.

Por lo anterior en esta decisión se procede a reconocer a la Señora Gloria Méndez Martínez como afectada con la captación irregular de dineros del público por parte de la sociedad y personas naturales intervenidas, aceptando como efectivamente entregada la suma de \$80.000.000.00 valor que corresponde a la totalidad del reconocimiento, y por tanto se verá reflejado en el ANEXO No. 1 a esta decisión No. 002.

19. ANTONIO MIGUEL TORRES LEON C.C. 5.744.416

Con escrito oportunamente presentado dentro del plazo del emplazamiento a los afectados, el Señor Antonio Miguel Torres León solicitó el pago de la suma de \$60.000.000.00 aportando copia del Cheque K01718877 de fecha 26 de abril de 2014 e informando de la existencia de proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá.

Mediante la decisión No.01 del 17 de septiembre de 2018 por medio de la cual “..el Agente Interventor decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas dentro del proceso de liquidación como medida de intervención de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS y otros.” Se reconoce al Señor Antonio Miguel Torres León suma que prueba fue entregada a la sociedad intervenida.

Con escrito de fecha 25 de septiembre de 2018 el Señor Antonio Miguel Torres León allega copia del auto de fecha 22 de Junio de 2018 emitido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 2017-01154-00 y allega la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que fuera objeto de aprobación, peticionando acatar la decisión judicial reportada.

Para resolver se considera:

Sea lo primero precisar que el proceso de intervención administrativa consagrado en el Decreto 4334 de 2008 expresa en su Artículo 3º “... lo cual implica que este proceso especial corresponde a una cuerda procesal autónoma e independiente de los demás procesos judiciales que se estén adelantando entre las mismas partes.

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”

Por esta razón, las cargas procesales de los afectados durante el trámite del proceso de intervención administrativa deben ser cumplidas en los términos y oportunidades propias establecidas por el Decreto 4334 de 2008 para ello.

El Señor Antonio Miguel Torres León se abstuvo de interponer oportunamente recurso de reposición contra la decisión No.01 del 17 de septiembre de 2018 por medio de la cual “..el Agente Interventor decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas dentro del proceso de liquidación como medida de intervención de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS y otros.”, pues el plazo para interponer el recurso venció el día 20 de septiembre de 2018, sin que el afectado hubiese manifestado inconformidad alguna frente a dicha decisión.

El escrito de fecha 25 de septiembre de 2018 no posee en contenido ni en oportunidad las exigencias legales establecidas para los recursos de reposición que proceden contra las decisiones del interventor, y por tanto no se tendrá en cuenta.

Por otra parte, y para esta reclamación se debe establecer que al momento de la emitir la decisión No. 01 de fecha 17 de septiembre de 2018 no se conocían los soportes probatorios necesarios para establecer los pagos efectuados por parte de la sociedad intervenida al Señor Antonio Miguel Torres León, situación que motivó una revisión total de los soportes contables para todas las reclamaciones presentadas en el proceso de intervención. De dicha revisión se advierten los pagos efectuados a los afectados.

De conformidad con lo normado en el literal c) del párrafo primero del Artículo 10 del Decreto No. 4334 de 2008, que expresa: “*En el evento en que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, estas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.*” el agente interventor en cumplimiento de sus obligaciones legales descontará dichas devoluciones, por tanto para el Señor Antonio Miguel Torres León el reconocimiento que se relaciona en el ANEXO No. 1 a esta decisión No. 002, es el resultado del siguiente ejercicio.

VALOR ENTREGADO A LOS INTERVENIDOS
MENOS DEVOLUCIONES O PAGOS EFECTUADOS A CUALQUER TÍTULO
VALOR A RECONOCER COMO ACEPTADO

Para el caso específico del Señor Antonio Miguel Torres León se advierte que una vez revisada y verificada la contabilidad oficial de la sociedad de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS, se efectuaron devoluciones por valor de \$41.855.000.00 según soportes contables.

Finalmente debe precisarse que de conformidad con el acervo probatorio a disposición del interventor se advierte con claridad que el señor Antonio Miguel Torres León tiene ostenta la condición especial de afectado por la captación irregular de dineros del público, actividad ejecutada por la sociedad objeto de intervención en este proceso especial administrativo, por haber recibido dineros del afectado a título de mutuo con intereses y por tanto a pesar de que existe proceso ejecutivo debidamente acumulado, prevalece la condición de afectado, sobre la acreencia reclamada por la vía ejecutiva, y por tanto el suscrito auxiliar de la justicia está obligado a efectuar el reconocimiento del capital entregado a la intervenida, de conformidad con lo normado en el literal c) del Artículo 10 Decreto 4334 de 2008.

20. LINA MARIA GONZALEZ MARTÍNEZ C.C. 53.003.924

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”

Con escrito de fecha 9 de Agosto de 2018 y dentro del plazo del emplazamiento a los afectados y acreedores de la sociedad intervenida ASESORÍA EN INGENIERÍA DE PETRÓLEOS S.A.S. la Señora Lina María González Martínez reclama el pago de la suma de \$65.000.000.oo por concepto de préstamos efectuados a la sociedad intervenida.

Mediante la decisión No.01 del 17 de septiembre de 2018 por medio de la cual “..el Agente Interventor decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas dentro del proceso de liquidación como medida de intervención de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS y otros.” Se rechazaron las reclamaciones presentadas por la Señora Lina María González Martínez el soportando tal decisión en el hecho de no haber aportado los originales del título; no aportar los originales del comprobante de entrega de dinero a la sociedad intervenida.

Con escrito de fecha septiembre 19 de 2018 la Señora Lina María González Martínez allega el original del cheque No. JY667170 por valor de \$65.000.000 girado contra la cuenta corriente de la sociedad intervenida de BANCOLOMBIA. título para ser pagado a la Señora Lina María González Martínez.

Para Resolver se considera:

Teniendo en cuenta que la afectada presenta el original del título que demuestran la entrega de los dineros a la sociedad objeto de intervención, se impone REVOCAR la decisión No.01 del 17 de septiembre de 2018 por medio de la cual “..el Agente Interventor decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas dentro del proceso de liquidación como medida de intervención de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS y otros.” en cuanto a la Señora Lina María González Martínez ordenando el reconocimiento de la suma de \$65.000.000.oo valor que verá reflejados en el ANEXO No. 1 a esta decisión No. 002.

De conformidad con lo normado en el literal c) del párrafo primero del Artículo 10 del Decreto No. 4334 de 2008, que expresa: “*En el evento en que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, estas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.*” el agente interventor en cumplimiento de sus obligaciones legales descontará dichas devoluciones, por tanto para la Señora Lina María González Martínez el reconocimiento que se relaciona en el ANEXO No. 1 a esta decisión No. 002, es el resultado del siguiente ejercicio.

VALOR ENTREGADO A LOS INTERVENIDOS
MENOS DEVOLUCIONES O PAGOS EFECTUADOS A CUALQUER TÍTULO
VALOR A RECONOCER COMO ACEPTADO

Para el caso específico de la Señora Lina María González Martínez se advierte que una vez revisada y verificada la contabilidad oficial de la sociedad de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS, se efectuaron devoluciones o pagos por valor de \$43.050.000.oo según soportes contables que se anexan a esta decisión.

21. GLORIA PATRICIA MARTÍNEZ PARRA C.C. 51.793.979

Con escrito de fecha 19 de septiembre de 2018 y dentro del plazo del emplazamiento a los afectados y acreedores de la sociedad intervenida ASESORÍA EN INGENIERÍA DE PETRÓLEOS S.A.S. la Señora Gloria Patricia Martínez Parra reclama el pago de la suma de \$30.000.000.oo, más intereses del préstamo efectuado a la sociedad intervenida.

Mediante la decisión No.01 del 17 de septiembre de 2018 por medio de la cual “...el Agente Interventor decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas dentro del proceso de liquidación como medida de intervención de la sociedad Asesoría en

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

*“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”*

Ingeniería de Petróleos SAS y otros...” Se rechazaron las reclamaciones presentadas por la Señora Gloria Patricia Martínez Parra soportando tal decisión en el hecho de no haber aportado los originales del título; no aportar los originales del comprobante de entrega de dinero a la sociedad intervenida.

Con escrito de fecha septiembre 19 de 2018 la Señora Gloria Patricia Martínez Parra allega el original del cheque No. K0718869 por valor de \$31.800.000.00 girado contra de la cuenta corriente de la sociedad intervenida de BANCOLOMBIA, título para ser pagados a la Señora Gloria Patricia Martínez Parra.

Para Resolver se considera:

Efectivamente la afectada presenta el original del título que demuestran la entrega de los dineros a la sociedad objeto de intervención, precisando que dicho título incluye el valor de intereses pactados, por valor de \$1.800.000.00, ya que el valor efectivamente entregado es de \$30.000.000.00 tal y cómo lo reconoce de manera expresa la afectada en el numeral 1º. del acápite de hechos de su reclamación de fecha 9 de agosto de 2018.

De conformidad con lo normado en el literal c) del Artículo 10 Decreto 4334 de 2008 el límite de la devolución a los afectados es la base del capital entregado a la intervenida, razón por la cual se impone REVOCAR la decisión No.01 del 17 de septiembre de 2018 por medio de la cual “..el Agente Interventor decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas dentro del proceso de liquidación como medida de intervención de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS y otros.” en cuanto a la Señora Gloria Patricia Martínez Parra, quien probó de manera contundente la entrega de \$30.000.000.00.y por tanto se verán reflejados en el ANEXO No. 1 a esta decisión No. 002.

22. LUIS ENRIQUE PERALTA HURTADO C.C. 79.465.114

Se revisa el proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá ACUMULADO al proceso 2017-00649 del Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, demandante Luis Enrique Peralta Hurtado, quien se abstuvo de reclamar ante el Agente Interventor dentro del plazo del emplazamiento y tampoco interpuso recurso de reposición contra la decisión No. 01 de 2018.

Aporta al proceso ejecutivo como título base de la ejecución el cheque No. 00000081 por valor de \$35.000.000.00 girado contra el Banco CORPBANCA, documento que dio lugar a la expedición del auto mandamiento de pago de fecha 12 de Junio de 2017.

Frente a este proceso ejecutivo se tiene que el Literal c) del Artículo 10 del decreto 4334 de 2018 expresa: “...d) *El Agente Interventor, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término anterior, expedirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, la cual será publicada en la misma forma de la providencia de apertura. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia. **Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado.***” (Resaltado fuera de texto). I

El objetivo del proceso de intervención especial regulado por el Decreto 4334 de 2018 es la devolución pronta y efectiva de los dineros entregados por los afectados en la captación irregular de dineros del público, y por tanto su esencia busca determinar y establecer de manera precisa y exclusiva los valores que efectivamente fueron entregados, poniendo como requisito “sine qua non” que quien se crea afectado con esta actividad irregular, debe aportar al interventor el original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida. (Literal c Art. 10 Ibidem)

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha expresado en relación con la finalidad y objetivos del proceso de intervención lo siguiente:

“..Corte constitucional sentencia si es — 145 del 12 de marzo de 2009 magistrado ponente Nilsson Pinilla Pinilla encontró fundamento a esta disposición en el sentido de que los instrumentos de intervención anteriormente relacionados no busca liquidar el patrimonio de la empresa intervenida por captación no autorizada de recursos de recursos del público sino, si no adoptar un mecanismo ordenado y expedito **para restituir en el menor tiempo posible a la población los dineros que entregó al captador** lo que garantiza que exista una separación entre los bienes de la propiedad captador ilegal y lo tiene y los dineros de quienes realizaron la inversión

“...resulta idónea y conducente a efectos de la intervención en cabeza de la superintendencia de sociedades, ya que le imprime eficacia, celeridad y publicidad a esta actuación, lo cual está en consonancia con lo dispuesto en los artículos 209 superior y tercero del CCA y que somete a la función administrativa al cumplimiento de estos principios. Igualmente, tal determinación tiene relación directa de conexidad con los motivos del estado de emergencia social decreta a través del decreto 4334 de 2008 y fundamentalmente con los propios de este estado decepción de adoptar procedimientos ágiles y mecanismos Abreviados **para obtener la pronta restitución de los recursos captados sin autorización estatal a la población afectada por esta actividad.**

De conformidad con la anterior normatividad legal, los reconocimientos a los afectados están limitados de manera taxativa al valor de los dineros entregados al captador ilegal de recursos del público, sin que sea posible incluir intereses, sanciones, costa y demás pretensiones propias o derivadas de un proceso judicial cualquiera sea su naturaleza, pues se tiene que la condición de afectado con la captación ilegal prevalece sobre el crédito de naturaleza litigiosa que adelante el afectado, ya que se insiste, el objeto de la intervención es la devolución de los dineros entregados por el afectado, y nunca el reconocimiento de las consecuencias patrimoniales de un proceso judicial ajeno a la intervención.

Finalmente debe precisarse que de conformidad con el acervo probatorio a disposición del interventor, se advierte con claridad que el Señor Luis Enrique Peralta ostenta la condición especial de afectado por la captación irregular de dineros del público, actividad ejecutada por la sociedad objeto de intervención en este proceso especial administrativo, por haber recibido dineros de parte del afectado a título de mutuo con intereses y por tanto a pesar de que existe el proceso ejecutivo No. 2017-00649 del Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá acumulado al proceso de liquidación de la sociedad intervenida, prevalece su condición de afectado sobre las acreencias reclamadas por la vía ejecutiva, y por tanto el suscrito auxiliar de la justicia está obligado a efectuar el reconocimiento solo del capital entregado a la intervenida, de conformidad con lo normado en el literal c) del Artículo 10 Decreto 4334 de 2008.

Por lo anterior mediante esta decisión se procede a reconocer al señor Luis Enrique Peralta Hurtado como afectado con la captación irregular de dineros del público por parte de la sociedad y personas naturales intervenidas, aceptando como efectivamente entregada la suma de \$35.000.000.00 valor que corresponde a la totalidad del reconocimiento, y por tanto se verá reflejado en el ANEXO No. 1 a esta decisión No. 002.

23. LUIS ALEJANDRO PINILLA PERALTA C.C. 80.815.093

Se revisa el proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá ACUMULADO al proceso 2016-0045 del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, demandante Luis Alejandro Pinilla Peralta, quien se abstuvo de reclamar ante el Agente Interventor dentro del plazo del emplazamiento y tampoco interpuso recurso de reposición contra la decisión No. 01 de 2018.

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”

Aporta al proceso ejecutivo como título base de la ejecución el PAGARÉ No. 01 de Junio 11 de 2016 por valor de \$120.000.000.oo documento que dio lugar a la expedición del auto mandamiento de pago de fecha 1 de Junio de 2017.

Frente a este proceso ejecutivo se tiene que el Literal c) del Artículo 10 del decreto 4334 de 2018 expresa: “...d) *El Agente Interventor, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término anterior, expedirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, la cual será publicada en la misma forma de la providencia de apertura. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia. **Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado.***” (Resaltado fuera de texto). I

El objetivo del proceso de intervención especial regulado por el Decreto 4334 de 2018 es la devolución pronta y efectiva de los dineros entregados por los afectados en la captación irregular de dineros del público, y por tanto su esencia busca determinar y establecer de manera precisa y exclusiva los valores que efectivamente fueron entregados, poniendo como requisito “sine qua non” que quien se crea afectado con esta actividad irregular, debe aportar al interventor el original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida. (Literal c Art. 10 Ibidem)

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha expresado en relación con la finalidad y objetivos del proceso de intervención lo siguiente:

“..Corte constitucional sentencia si es — 145 del 12 de marzo de 2009 magistrado ponente Nilsson Pinilla Pinilla encontró fundamento a esta disposición en el sentido de que los instrumentos de intervención anteriormente relacionados no busca liquidar el patrimonio de la empresa intervenida por captación no autorizada de recursos de recursos del público sino, si no adoptar un mecanismo ordenado y expedito **para restituir en el menor tiempo posible a la población los dineros que entregó al captador** lo que garantiza que exista una separación entre los bienes de la propiedad captador ilegal y lo tiene y los dineros de quienes realizaron la inversión

“...resulta idónea y conducente a efectos de la intervención en cabeza de la superintendencia de sociedades, ya que le imprime eficacia, celeridad y publicidad a esta actuación, lo cual está en consonancia con lo dispuesto en los artículos 209 superior y tercero del CCA y que somete a la función administrativa al cumplimiento de estos principios. Igualmente, tal determinación tiene relación directa de conexidad con los motivos del estado de emergencia social decreta a través del decreto 4334 de 2008 y fundamentalmente con los propios de este estado decepción de adoptar procedimientos ágiles y mecanismos Abreviados **para obtener la pronta restitución de los recursos captados sin autorización estatal a la población afectada por esta actividad.**

De conformidad con la anterior normatividad legal, los reconocimientos a los afectados están limitados de manera taxativa al valor de los dineros entregados al captador ilegal de recursos del público, sin que sea posible incluir intereses, sanciones, costa y demás pretensiones propias o derivadas de un proceso judicial cualquiera sea su naturaleza, pues se tiene que la condición de afectado con la captación ilegal prevalece sobre el crédito de naturaleza litigiosa que adelante el afectado, ya que se insiste, el objeto de la intervención es la devolución de los dineros entregados por la afectada, y nunca el reconocimiento de las consecuencias patrimoniales de un proceso judicial ajeno a la intervención.

Finalmente debe precisarse que de conformidad con el acervo probatorio a disposición del interventor, se advierte con claridad que el Señor Luis Alejandro Pinilla Peralta ostenta la condición especial de afectado por la captación irregular de dineros del público, actividad ejecutada por la sociedad objeto de intervención en este proceso especial administrativo, por haber recibido dineros de parte del afectado a título de mutuo con intereses y por tanto

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”

a pesar de que existe el proceso ejecutivo No. 2016-0045 del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá acumulado al proceso de liquidación de la sociedad intervenida, prevalece su condición de afectado sobre las acreencias reclamadas por la vía ejecutiva, y por tanto el suscrito auxiliar de la justicia está obligado a efectuar el reconocimiento solo del capital entregado a la intervenida, de conformidad con lo normado en el literal c) del Artículo 10 Decreto 4334 de 2008.

Por lo anterior mediante esta decisión se procede a reconocer al señor Luis Alejandro Pinilla Peralta como afectado con la captación irregular de dineros del público por parte de la sociedad y personas naturales intervenidas, aceptando como efectivamente entregada la suma de \$120.000.000.00 valor que corresponde a la totalidad del reconocimiento, y por tanto se verá reflejado en el ANEXO No. 1 a esta decisión No. 002.

24. JUAN CARLOS PINILLA PERALTA C.C. 80.821.571

Se revisa el proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá ACUMULADO al proceso 2016-0045 del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, demandante Juan Carlos Pinilla Peralta, quien se abstuvo de reclamar ante el Agente Interventor dentro del plazo del emplazamiento y tampoco interpuso recurso de reposición contra la decisión No. 01 de 2018.

Aporta al proceso ejecutivo como título base de la ejecución el PAGARÉ No. 01 de Junio 10 de 2016 por valor de \$70.000.000.00 documento que dio lugar a la expedición del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 21 de marzo de 2018.

Frente a este proceso ejecutivo se tiene que el Literal c) del Artículo 10 del decreto 4334 de 2018 expresa: “...d) *El Agente Interventor, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término anterior, expedirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, la cual será publicada en la misma forma de la providencia de apertura. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia. **Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado.***” (Resaltado fuera de texto). I

El objetivo del proceso de intervención especial regulado por el Decreto 4334 de 2018 es la devolución pronta y efectiva de los dineros entregados por los afectados en la captación irregular de dineros del público, y por tanto su esencia busca determinar y establecer de manera precisa y exclusiva los valores que efectivamente fueron entregados, poniendo como requisito “sine qua non” que quien se crea afectado con esta actividad irregular, debe aportar al interventor el original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida. (Literal c Art. 10 Ibidem)

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha expresado en relación con la finalidad y objetivos del proceso de intervención lo siguiente:

“..Corte constitucional sentencia si es — 145 del 12 de marzo de 2009 magistrado ponente Nilsson Pinilla Pinilla encontró fundamento a esta disposición en el sentido de que los instrumentos de intervención anteriormente relacionados no busca liquidar el patrimonio de la empresa intervenida por captación no autorizada de recursos de recursos del público sino, si no adoptar un mecanismo ordenado y expedito **para restituir en el menor tiempo posible a la población los dineros que entregó al captador** lo que garantiza que exista una separación entre los bienes de la propiedad captador ilegal y lo tiene y los dineros de quienes realizaron la inversión

“...resulta idónea y conducente a efectos de la intervención en cabeza de la superintendencia de sociedades, ya que le imprime eficacia, celeridad y publicidad a esta actuación, lo cual está en consonancia con lo dispuesto en los artículos 209 superior y

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

*“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”*

*tercero del CCA y que somete a la función administrativa al cumplimiento de estos principios. Igualmente, tal determinación tiene relación directa de conexidad con los motivos del estado de emergencia social decreta a través del decreto 4334 de 2008 y fundamentalmente con los propios de este estado de excepción de adoptar procedimientos ágiles y mecanismos Abreviados **para obtener la pronta restitución de los recursos captados sin autorización estatal a la población afectada por esta actividad.***

De conformidad con la anterior normatividad legal, los reconocimientos a los afectados están limitados de manera taxativa al valor de los dineros entregados al captador ilegal de recursos del público, sin que sea posible incluir intereses, sanciones, costas y demás pretensiones propias o derivadas de un proceso judicial cualquiera sea su naturaleza, pues se tiene que la condición de afectado con la captación ilegal prevalece sobre el crédito de naturaleza litigiosa que adelante el afectado, ya que se insiste, el objeto de la intervención es la devolución de los dineros entregados por la afectada, y nunca el reconocimiento de las consecuencias patrimoniales de un proceso judicial ajeno a la intervención.

Finalmente debe precisarse que de conformidad con el acervo probatorio a disposición del interventor, se advierte con claridad que el Señor Juan Carlos Pinilla Peralta ostenta la condición especial de afectado por la captación irregular de dineros del público, actividad ejecutada por la sociedad objeto de intervención en este proceso especial administrativo, por haber recibido dineros de parte del afectado a título de mutuo con intereses y por tanto a pesar de que existe el proceso ejecutivo No. 2016-0045 del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá acumulado al proceso de liquidación de la sociedad intervenida, prevalece su condición de afectado sobre las acreencias reclamadas por la vía ejecutiva, y por tanto el suscrito auxiliar de la justicia está obligado a efectuar el reconocimiento solo del capital entregado a la intervenida, de conformidad con lo normado en el literal c) del Artículo 10 Decreto 4334 de 2008.

Por lo anterior mediante esta decisión se procede a reconocer al señor Juan Carlos Pinilla Peralta como afectado con la captación irregular de dineros del público por parte de la sociedad y personas naturales intervenidas, aceptando como efectivamente entregada la suma de \$70.000.000.00 valor que corresponde a la totalidad del reconocimiento, y por tanto se verá reflejado en el ANEXO No. 1 a esta decisión No. 002.

25. ALBERTO BELLO AMAYA C.C. 79.424.265

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto mediante apoderado especial por parte del Señor Alberto Bello Amaya.

Manifiesta el Señor apoderado especial Dr. Carlos Julio Pedrosa Albarracín que radicó el día 28 de Agosto en el domicilio del interventor la totalidad de las reclamaciones y créditos que se le adeudan a su poderdante, encontrando con sorpresa que dentro de la decisión No. 01 del 17 de septiembre de 2018 no parece la reclamación.

Aclara que en el documento aportado no hay documentos originales, ni títulos, por cuanto los mismos reposan en el proceso ejecutivo No. 2016-334 que cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá. Considera que por tratarse de un error involuntario solicita al interventor se incluya y reconozcan los créditos reclamados por su poderdante.

Frente a dicha reclamación se tiene con escrito presentado el día 28 de Agosto de 2018, el afectado Alberto Bello Amaya solicita la devolución de dineros entregados a la sociedad intervenida, soportando su reclamación en los cheques Nos. K0718834 por valor de \$40.000.000.00 y K0718815 por valor de \$100.000.000.00 los dos girados contra la cuenta corriente de la sociedad intervenida de BANCOLOMBIA, para ser pagados al señor Alberto Bello Amaya.

Aporta a su vez, el auto mandamiento de pago librado en el proceso ejecutivo No. 2016-0334, así como la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, sendas providencias que

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”

fueron proferidas por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, solicitando adicionalmente el reconocimiento de la suma de \$ 28.000.000.00 por concepto de la sanción comercial de que trata el Artículo 731 del Código de Comercio, la suma de \$73.823598.37 por concepto de intereses y la suma de \$6.018.000.00 correspondientes a las costas decretadas por el Juzgado.

Para resolver se considera:

Efectivamente al recurrente le asiste razón en su inconformidad, toda vez que la reclamación fue presentada en tiempo tal y cómo se afirma en su escrito. Por error involuntario se omitió relacionarla y pronunciarme expresamente sobre dicha reclamación en la Decisión No. 01 del 17 de septiembre de 2018, siendo necesario y pertinente proceder a valorar dicha reclamación, esta vez, incluyéndola en la decisión No. 02 que resuelve el recurso interpuesto.

El Literal c) del Artículo 10 del decreto 4334 de 2018 expresa: “...d) *El Agente Interventor, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término anterior, expedirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, la cual será publicada en la misma forma de la providencia de apertura. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia. **Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado.***” (Resaltado fuera de texto). I

El objetivo del proceso de intervención especial regulado por el Decreto 4334 de 2018 es la devolución pronta y efectiva de los dineros entregados por los afectados en la captación irregular de dineros del público, y por tanto su esencia busca determinar y establecer de manera precisa y exclusiva los valores que efectivamente fueron entregados, poniendo como requisito “sine qua non” que quien se crea afectado con esta actividad irregular, debe aportar al interventor el original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida. (Literal c Art. 10 Ibidem)

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha expresado en relación con la finalidad y objetivos del proceso de intervención lo siguiente:

“..Corte constitucional sentencia si es — 145 del 12 de marzo de 2009 magistrado ponente Nilsson Pinilla Pinilla encontró fundamento a esta disposición en el sentido de que los instrumentos de intervención anteriormente relacionados no busca liquidar el patrimonio de la empresa intervenida por captación no autorizada de recursos de recursos del público sino, si no adoptar un mecanismo ordenado y expedito **para restituir en el menor tiempo posible a la población los dineros que entregó al captador** lo que garantiza que exista una separación entre los bienes de la propiedad captador ilegal y lo tiene y los dineros de quienes realizaron la inversión

“...resulta idónea y conducente a efectos de la intervención en cabeza de la superintendencia de sociedades, ya que le imprime eficacia, celeridad y publicidad a esta actuación, lo cual está en consonancia con lo dispuesto en los artículos 209 superior y tercero del CCA y que somete a la función administrativa al cumplimiento de estos principios. Igualmente, tal determinación tiene relación directa de conexidad con los motivos del estado de emergencia social decreta a través del decreto 4334 de 2008 y fundamentalmente con los propios de este estado de excepción de adoptar procedimientos ágiles y mecanismos Abreviados **para obtener la pronta restitución de los recursos captados sin autorización estatal a la población afectada por esta actividad.**

De conformidad con la anterior normatividad legal, los reconocimientos a los afectados están limitados de manera taxativa al valor de los dineros entregados al captador ilegal de recursos del público, sin que sea posible incluir intereses, sanciones, costa y demás pretensiones propias o derivadas de un proceso judicial cualquiera sea su naturaleza, pues se tiene que la condición de afectado con la captación ilegal prevalece sobre el crédito de naturaleza litigiosa

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

*“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”*

que adelante el afectado, ya que se insiste, el objeto de la intervención es la devolución de los dineros entregados por el afectado, y nunca el reconocimiento de las consecuencias patrimoniales de un proceso judicial ajeno a la intervención.

Finalmente debe precisarse que de conformidad con el acervo probatorio a disposición del interventor, se advierte con claridad que el señor Alberto Bello Amaya ostenta la condición especial de afectado por la captación irregular de dineros del público, actividad ejecutada por la sociedad objeto de intervención en este proceso especial administrativo, por haber recibido dineros del afectado a título de mutuo con intereses y por tanto a pesar de que existe proceso ejecutivo debidamente acumulado al proceso de liquidación de la sociedad intervenida, prevalece su condición de afectado sobre la acreencia reclamada por la vía ejecutiva, y por tanto el suscrito auxiliar de la justicia está obligado a efectuar el reconocimiento del capital entregado a la intervenida, de conformidad con lo normado en el literal c) del Artículo 10 Decreto 4334 de 2008.

Por lo anterior se revocará la decisión No.01 del 17 de Septiembre de 2018 y en su lugar se ordenará el reconocimiento para el señor Alberto Bello Amaya de la suma total de \$140.000.000.00 que corresponde a los valores entregados a la sociedad intervenida y por tanto se verá reflejados en el ANEXO No. 1 a esta decisión No. 002.

26. LIGIA ELVIRA LEGUIZAMÓN MARTÍNEZ C.C. 21.202.099 y JUAN FELIPE CAMACHO LEGUIZAMÓN C.C. 1026.277.635

La afectada no presentó reclamación dentro del plazo del emplazamiento, es decir del 27 de Julio de 2018 al 28 de Agosto de 2018. Revisado el expediente del proceso se advierte que bajo el radicado No. 2018-01-465833 de fecha 25 de Octubre de 2018 reclamando en su nombre un valor de \$162.000.000.00 por concepto del pagaré suscrito por los intervenidos señores Juan Mario Aguas Ardila y Jun Carlos Acevedo Rubiano el día 29 de Abril del año 2016.

Asimismo, solicita en nombre y representación del Señor JUAN FELIPE CAMACHO LEGUIZAMÓN el pago de la suma de \$20.000.000.00 por concepto de saldo pendiente del contrato de mutuo celebrado Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS.

Con fecha 13 de septiembre de 2020 la Señora Ligia Leguizamón Martínez remite derecho de petición para que se tenga en cuenta las mencionadas acreencias, tanto la propia cómo la del Señor Juan Felipe Camacho Leguizamón, aportando copia del pagaré por valor de \$162.000.000.00 de fecha 29 de abril de 2016 y copia del cheque No. K0718826 girado a Martínez Leguizamón Ligia por la suma de \$20.000.000 girado contra el Bancolombia.

Con escrito de fecha 20 de septiembre de 2020 la Señora Ligia Leguizamón Martínez radica en las oficinas de agente interventor ubicada en la Avenida Jiménez No.9-43 de la Ciudad de Bogotá, solicitud para que se tenga en cuenta las mencionadas acreencias, tanto la propia cómo la del Señor Juan Felipe Camacho Leguizamón, aportando el original del pagaré por valor de \$162.000.000.00 de fecha 29 de abril de 2016 y el original del cheque No. K0718826 girado a Martínez Leguizamón Ligia por la suma de \$20.000.000 girado contra el Bancolombia.

Con escrito de fecha 21 de septiembre de 2020 Juan Felipe Camacho Leguizamón allega poder otorgado a la Señora Ligia Leguizamón Martínez para que se tenga en cuenta como poder de los documentos presentados el día 20 de septiembre como recurso de reposición en el proceso de intervención de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS.

Para resolver se considera:

Sea lo primero destacar que la reclamación de la afectada Señora Ligia Elvira Leguizamón Martínez y la del Señor Juan Felipe Camacho Leguizamón no fueron radicadas dentro del plazo del emplazamiento, es decir entre los días 27 de Julio y 28 de Agosto de 2018.

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”

A pesar de lo anterior, durante el traslado para interponer el recurso de reposición contra la decisión No. 01 de 2018 la Señora Ligia Leguizamón Martínez aporta el original del pagaré por valor de \$162.000.000.00 de fecha 29 de abril de 2016 y el original del cheque No. K0718826 girado a Martínez Leguizamón Ligia por la suma de \$20.000.000 girado contra el Bancolombia, documentales que prueban la entrega de dineros a los intervenidos a título de mutuo con interés, tipificándose de manera expresa la actividad irregular de captación de dineros del público y por tanto la señora Ligia Leguizamón Martínez y el Señor Juan Felipe Camacho Leguizamón ostentan la condición de afectados en este proceso especial de intervención.

De conformidad con las documentales allegadas por los afectados y la contabilidad oficial de la sociedad ASESORÍA EN INGENIERÍA DE PETRÓLEOS S.A.S. se advierte que efectivamente estas dos personas entregaron dinero a los intervenidos, situación que impone en esta decisión proceder a reconocer y aceptar la devolución solicitada, en los siguientes valores:

VALOR ACEPTADO LIGIA LEGUIZAMÓN MARTÍNEZ \$162.000.000.00

VALOR ACEPTADO JUAN FELIPE CAMACHO LEGUIZAMOSN \$20.000.000.00

En este punto de la decisión debe precisarse que de conformidad con lo normado en el literal c) del párrafo primero del Artículo 10 del Decreto No. 4334 de 2008, que expresa: “En el evento en que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, estas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.” el agente interventor en cumplimiento de sus obligaciones legales descontará dichas devoluciones, por tanto debe establecerse que el valor que resulte reconocido al afectado y que se relaciona en el ANEXO No. 1 a esta decisión No. 002, es el resultado del siguiente ejercicio.

VALOR ENTREGADO A LOS INTERVENIDOS
MENOS DEVOLUCIONES O PAGOS EFECTUADOS A CUALQUER TÍTULO
VALOR A RECONOCER COMO ACEPTADO

Para el caso específico de la señora Ligia Leguizamón Martínez se tiene que una vez revisada y verificada la contabilidad oficial de la sociedad de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS, se efectuaron devoluciones por valor de \$166.516.732.00, según soportes contables.

Para el Señor Juan Felipe Camacho Leguizamón se tiene que una vez revisada y verificada la contabilidad oficial de la sociedad de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS, se efectuaron devoluciones por valor de \$41.194.000.00, según soportes contables.

27.- JOSÉ JAIME BERNAL SALAZAR C.C. 17.148.004

Se revisa el proceso ejecutivo No. 2017-00391 que cursó en el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, demandante José Jaime Bernal Salazar, quien se abstuvo de reclamar ante el Agente Interventor dentro del plazo del emplazamiento y tampoco interpuso recurso de reposición contra la decisión No. 01 de 2018.

Aporta al proceso ejecutivo como título base de la ejecución el cheque No. 00000087 por valor de \$30.000.000.00 girado contra el Banco CORPBANCA, documento que dio lugar a la expedición del auto mandamiento de pago de fecha 1 de Junio de 2017.

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”

Frente a este proceso ejecutivo se tiene que el Literal c) del Artículo 10 del decreto 4334 de 2018 expresa: “...d) *El Agente Interventor, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término anterior, expedirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, la cual será publicada en la misma forma de la providencia de apertura. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia. **Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado.***” (Resaltado fuera de texto). I

El objetivo del proceso de intervención especial regulado por el Decreto 4334 de 2018 es la devolución pronta y efectiva de los dineros entregados por los afectados en la captación irregular de dineros del público, y por tanto su esencia busca determinar y establecer de manera precisa y exclusiva los valores que efectivamente fueron entregados, poniendo como requisito “sine qua non” que quien se crea afectado con esta actividad irregular, debe aportar al interventor el original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida. (Literal c Art. 10 Ibidem)

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha expresado en relación con la finalidad y objetivos del proceso de intervención lo siguiente:

“..Corte constitucional sentencia si es — 145 del 12 de marzo de 2009 magistrado ponente Nilsson Pinilla Pinilla encontró fundamento a esta disposición en el sentido de que los instrumentos de intervención anteriormente relacionados no busca liquidar el patrimonio de la empresa intervenida por captación no autorizada de recursos de recursos del público sino, si no adoptar un mecanismo ordenado y expedito **para restituir en el menor tiempo posible a la población los dineros que entregó al captador** lo que garantiza que exista una separación entre los bienes de la propiedad captador ilegal y lo tiene y los dineros de quienes realizaron la inversión

“...resulta idónea y conducente a efectos de la intervención en cabeza de la superintendencia de sociedades, ya que le imprime eficacia, celeridad y publicidad a esta actuación, lo cual está en consonancia con lo dispuesto en los artículos 209 superior y tercero del CCA y que somete a la función administrativa al cumplimiento de estos principios. Igualmente, tal determinación tiene relación directa de conexidad con los motivos del estado de emergencia social decreta a través del decreto 4334 de 2008 y fundamentalmente con los propios de este estado decepción de adoptar procedimientos ágiles y mecanismos Abreviados **para obtener la pronta restitución de los recursos captados sin autorización estatal a la población afectada por esta actividad.**

De conformidad con la anterior normatividad legal, los reconocimientos a los afectados están limitados de manera taxativa al valor de los dineros entregados al captador ilegal de recursos del público, sin que sea posible incluir intereses, sanciones, costa y demás pretensiones propias o derivadas de un proceso judicial cualquiera sea su naturaleza, pues se tiene que la condición de afectado con la captación ilegal prevalece sobre el crédito de naturaleza litigiosa que adelante el afectado, ya que se insiste, el objeto de la intervención es la devolución de los dineros entregados por la afectada, y nunca el reconocimiento de las consecuencias patrimoniales de un proceso judicial ajeno a la intervención.

Finalmente debe precisarse que de conformidad con el acervo probatorio a disposición del interventor, se advierte con claridad que el Señor José Jaime Bernal Salazar ostenta la condición especial de afectado por la captación irregular de dineros del público, actividad ejecutada por la sociedad objeto de intervención en este proceso especial administrativo, por haber recibido dineros de parte del afectado a título de mutuo con intereses y por tanto a pesar de que existe el proceso ejecutivo No. 2017-00391 Juzgado 71 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá acumulado al proceso de liquidación de la sociedad intervenida, prevalece su condición de afectado sobre las acreencias reclamadas por la vía ejecutiva, y por tanto el suscrito auxiliar de la justicia está obligado a efectuar el reconocimiento solo

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”

del capital entregado a la intervenida, de conformidad con lo normado en el literal c) del Artículo 10 Decreto 4334 de 2008.

Por lo anterior en esta decisión se procede a reconocer al señor José Jaime Bernal Salazar cómo afectado con la captación irregular de dineros del público por parte de la sociedad y personas naturales intervenidas, aceptando como efectivamente entregada la suma de \$30.000.000.00 valor que corresponde a la totalidad del reconocimiento, y por tanto se verá reflejado en el ANEXO No. 1 a esta decisión No. 002.

En este punto de la decisión debe precisarse que de conformidad con lo normado en el literal c) del párrafo primero del Artículo 10 del Decreto No. 4334 de 2008, que expresa: “En el evento en que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, estas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.” el agente interventor en cumplimiento de sus obligaciones legales descontará dichas devoluciones, por tanto debe establecerse que el valor que resulte reconocido al afectado y que se relaciona en el ANEXO No. 1 a esta decisión No. 002, es el resultado del siguiente ejercicio.

VALOR ENTREGADO A LOS INTERVENIDOS
MENOS DEVOLUCIONES O PAGOS EFECTUADOS A CUALQUER TÍTULO
VALOR A RECONOCER COMO ACEPTADO

Para el caso específico del Señor José Jaime Bernal Salazar se tiene que una vez revisada y verificada la contabilidad oficial de la sociedad de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS, se efectuaron devoluciones por valor de \$57.948.671.00, según soportes contables.

28.- ARMANDO DURAN SARMIENTO. C.C. 91.233.739

El afectado presentó reclamación el día 25 de Julio de 2018 solicitando inclusión de la acreencia laboral como pasivo del proceso de liquidación de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS, sin aportar el original del documento que probara la entrega de dinero a la sociedad intervenida.

El suscrito interventor verificó la reclamación y advirtió que se trataba de una reclamación de carácter laboral, toda vez que el escrito contentivo de la reclamación no estaba soportado en documento original que probara la circunstancia de haber entregado dinero a la sociedad intervenida. En estas condiciones no fue reconocido como afectado en la Decisión No 01 del 17 de Septiembre de 2018, y se procedió a calificar y graduar su crédito laboral.

Frente a esta decisión el Señor Armando Duarte Sarmiento presenta el día 20 de septiembre de 2020 recurso de reposición contra la decisión No.01 del 17 de septiembre de 2018, solicitando ser tenido en cuenta en las reclamaciones y explica la existencia de una obligación a cargo de la sociedad intervenida, aportando con dicho recurso, el original del cheque 00000053 por valor de \$115.342.539.00, y el original de la carta de entrega de dicho título suscrita por el Señor Juan Mario Aguas Ardila persona natural sujeto de la intervención.

Para resolver se considera:

El recurrente solicita el reconocimiento como afectado con la captación ilegal de recursos del público por parte de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS, solicitando el pago de la suma de \$115.342.539.00 suma respecto de la cual aporta de manera

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

*“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”*

posterior al emplazamiento, un cheque suscrito por Juan Mario Aguas Ardila intervenido en el presente proceso y una certificación suscrita por el mismo Señor Aguas Ardila certificando la existencia de la deuda.

Revisada la contabilidad oficial de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS, se advierte que el saldo en favor del señor Armando Duarte Sarmiento concuerda y es coherente con el valor de la reclamación, por efectos de la reclasificación contable de que fue objeto su obligación laboral.

La reclamación presentada por el Señor Armando Duran Sarmiento el día 25 de Julio de 2018 manifiesta que su crédito corresponden a una transacción derivada de un incumplimiento del contrato laboral suscrito con la sociedad intervenida, a causa de las deficiencias administrativas que se presentaron, pero no se evidencia que el cheque entregado por Juan Mario Aguas corresponda a la garantía o respaldo por efectos de la entrega de dinero en efectivo a los intervenidos, sino el reconocimiento de una obligación laboral impagada.

Analizados en conjunto el acervo probatorio aportado con el recurso de reposición interpuesto en el término legal otorgado y la contabilidad oficial de la sociedad intervenida, se concluye que el cheque aportado con el recurso de reposición no demuestra la entrega por parte del señor el Señor Armando Duarte Sarmiento de la suma de \$115.342.539.00 a la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS., situación que ratifica que la decisión No. 01 de fecha septiembre 17 de 2018 debe mantenerse para el Señor Armando Duarte Sarmiento quien no puede aparecer relacionado en dicha decisión, por cuanto no ostenta la condición de afectado en la captación ilegal de recursos del público que efectuó la sociedad intervenida.

La reclamación del Señor Sarmiento corresponde a una acreencia laboral que se calificó y graduó en igualdad de condiciones a los acreedores del proceso de liquidación que se adelanta para la sociedad ASESORIA EN INGENIERIA DE PETRÓLEOS SAS y por tanto será en dicha cuerda procesal donde se discuta su valor, alcance y pago.

29. JHONY ENRIQUE PATIÑO OROZCO C.C. 71.746.548

El afectado presentó reclamación el día 25 de Julio de 2018 solicitando inclusión de la acreencia laboral como pasivo del proceso de liquidación de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS, sin aportar el original del documento que probara la entrega de dinero a la sociedad intervenida.

El suscrito interventor verificó la reclamación y advirtió que se trataba de una reclamación de carácter laboral, toda vez que el escrito contentivo de la reclamación no estaba soportado en documento original que probara la circunstancia de haber entregado dinero a la sociedad intervenida. En estas condiciones no fue reconocido como afectado en la Decisión No 01 del 17 de Septiembre de 2018, y se procedió a calificar y graduar su crédito laboral.

Frente a esta decisión el Señor Jhony Enrique Patiño Orozco presenta memorial el día 20 de septiembre de 2020, en el cual solicita la inclusión de la acreencia a la que tiene derecho en el proceso de liquidación de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS, pero no interpone recursos de reposición contra la decisión No.01 del 17 de septiembre de 2020.

Aporta con dicho escrito el original del cheque K0718853 por valor de \$46.000.000.00, el original de la carta de entrega de dicho título suscrita por el Sr. Juan Carlos Acevedo persona natural sujeto de la intervención.

Para resolver se considera:

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”

El Artículo 318 del Código general del proceso establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que los sustente, requisito que no se cumple para la situación planteada por el Señor Jhony Enrique Patiño Orozco en su escrito de fecha 20 de septiembre de 2020.

A pesar de lo anterior, el interventor advierte que el reclamante busca el reconocimiento como afectado con la captación ilegal de recursos del público por parte de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS, solicitando el pago de la suma de \$91.278.765.00 suma respecto de la cual aporta de manera posterior al emplazamiento, un cheque suscrito por Juan Carlos Acevedo intervenido en el presente proceso.

Revisada la contabilidad oficial de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS, se advierte que el saldo en favor del señor el Señor Jhony Enrique Patiño Orozco no concuerda con el valor de la reclamación que como afectado con la captación ilegal pretende le sea reconocida.

Analizados en conjunto el acervo probatorio aportado y la contabilidad oficial de la sociedad intervenida no puede concluirse la existencia de prueba que demuestre la entrega por parte del señor el Señor Jhony Enrique Patiño Orozco de la suma de \$91.278.765.00

Por otra parte el cheque aportado con el escrito de fecha 20 de septiembre de 2020 por valor de \$46.000.000.00 se constituye en el único valor que prueba el reclamante corresponde a la entrega de dineros a la sociedad intervenida, valor cuyo reconocimiento procede en este estado de la actuación a cargo del interventor, previo descuento de las devoluciones que a cualquier título hayan recibido el afectado, con anterioridad al proceso de intervención.

En este punto de la decisión debe precisarse que de conformidad con lo normado en el literal c) del párrafo primero del Artículo 10 del Decreto No. 4334 de 2008, que expresa: *“En el evento en que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, estas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.”* el agente interventor en cumplimiento de sus obligaciones legales descontará dichas devoluciones, por tanto debe establecerse que el valor que resulte reconocido al afectado y que se relaciona en el ANEXO No. 1 a esta decisión No. 002, es el resultado del siguiente ejercicio.

VALOR ENTREGADO A LOS INTERVENIDOS			
MENOS	DEVOLUCIONES	O	PAGOS
EFECTUADOS A CUALQUER TÍTULO			
VALOR A RECONOCER COMO ACEPTADO			

Para el caso específico del Señor Jhony Enrique Patiño Orozco se tiene que una vez revisada y verificada la contabilidad oficial de la sociedad de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS, se efectuaron devoluciones por valor de \$43.134.240.00, según soportes contables.

Por lo anterior se acepta la suma total de \$2.865.760,00

30.- CARLOS ENRIQUE CENDALES VALENCIA C.C. 19.367.468

Se revisa el proceso ejecutivo 2016-0045 que cursó en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, demandante Carlos Enrique Cendales Valencia quien se abstuvo de reclamar ante el Agente Interventor dentro del plazo del emplazamiento y tampoco interpuso recurso de reposición contra la decisión No. 01 de 2018.

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”

Aporta al proceso ejecutivo como título base de la ejecución el pagaré No. 001 del 2 de Julio de 2015 por valor de \$940.305.618, documento que dio lugar a la expedición del auto mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2016, por las siguientes sumas \$548.360.549.00 y \$41.738.612 por concepto de capital.

Frente a este proceso ejecutivo se tiene que el Literal c) del Artículo 10 del decreto 4334 de 2018 expresa: “...d) *El Agente Interventor, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término anterior, expedirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, la cual será publicada en la misma forma de la providencia de apertura. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia. **Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado.***” (Resaltado fuera de texto). I

El objetivo del proceso de intervención especial regulado por el Decreto 4334 de 2018 es la devolución pronta y efectiva de los dineros entregados por los afectados en la captación irregular de dineros del público, y por tanto su esencia busca determinar y establecer de manera precisa y exclusiva los valores que efectivamente fueron entregados, poniendo como requisito “sine qua non” que quien se crea afectado con esta actividad irregular, debe aportar al interventor el original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida. (Literal c Art. 10 Ibidem)

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha expresado en relación con la finalidad y objetivos del proceso de intervención lo siguiente:

“..Corte constitucional sentencia si es — 145 del 12 de marzo de 2009 magistrado ponente Nilsson Pinilla Pinilla encontró fundamento a esta disposición en el sentido de que los instrumentos de intervención anteriormente relacionados no busca liquidar el patrimonio de la empresa intervenida por captación no autorizada de recursos de recursos del público sino, si no adoptar un mecanismo ordenado y expedito **para restituir en el menor tiempo posible a la población los dineros que entregó al captador** lo que garantiza que exista una separación entre los bienes de la propiedad captador ilegal y lo tiene y los dineros de quienes realizaron la inversión

“...resulta idónea y conducente a efectos de la intervención en cabeza de la superintendencia de sociedades, ya que le imprime eficacia, celeridad y publicidad a esta actuación, lo cual está en consonancia con lo dispuesto en los artículos 209 superior y tercero del CCA y que somete a la función administrativa al cumplimiento de estos principios. Igualmente, tal determinación tiene relación directa de conexidad con los motivos del estado de emergencia social decreta a través del decreto 4334 de 2008 y fundamentalmente con los propios de este estado decepción de adoptar procedimientos ágiles y mecanismos Abreviados **para obtener la pronta restitución de los recursos captados sin autorización estatal a la población afectada por esta actividad.**

De conformidad con la anterior normatividad legal, los reconocimientos a los afectados están limitados de manera taxativa al valor de los dineros entregados al captador ilegal de recursos del público, sin que sea posible incluir intereses, sanciones, costa y demás pretensiones propias o derivadas de un proceso judicial cualquiera sea su naturaleza, pues se tiene que la condición de afectado con la captación ilegal prevalece sobre el crédito de naturaleza litigiosa que adelante el afectado, ya que se insiste, el objeto de la intervención es la devolución de los dineros entregados por el afectado, y nunca el reconocimiento de las consecuencias patrimoniales de un proceso judicial ajeno a la intervención.

Finalmente debe precisarse que de conformidad con el acervo probatorio a disposición del interventor, se advierte con claridad que el Señor Carlos Enrique Cendales Valencia ostenta la condición especial de afectado por la captación irregular de dineros del público, actividad ejecutada por la sociedad objeto de intervención en este proceso especial

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

*“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”*

administrativo, por haber recibido dineros de parte del afectado a título de mutuo con intereses y por tanto a pesar de que existe el proceso ejecutivo 2018-240 del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá acumulado al proceso de liquidación de la sociedad intervenida, prevalece su condición de afectado sobre las acreencias reclamadas por la vía ejecutiva, y por tanto el suscrito auxiliar de la justicia está obligado a efectuar el reconocimiento solo del capital entregado a la intervenida, de conformidad con lo normado en el literal c) del Artículo 10 Decreto 4334 de 2008.

Por lo anterior mediante esta decisión se procede a reconocer al señor Carlos Enrique Cendales Valencia como afectado con la captación irregular de dineros del público por parte de la sociedad y personas naturales intervenidas, aceptando como efectivamente entregada la suma de \$590.099.161.00 valor que corresponde a la totalidad del reconocimiento, y por tanto se verá reflejado en el ANEXO No. 1 a esta decisión No. 002.

31. PABLO FRANCISCO CIFUENTES MARTÍNEZ C.C. 80.018.502

Mediante correo electrónico de fecha 31 de Julio de 2018 el señor Pablo Francisco Cifuentes Martínez manifiesta la existencia de una deuda en su favor y a cargo de la sociedad ASESORIA EN INGENIERÍA DE PETRÓLEOS SAS, indicando que por tener su domicilio fuera del país estaba en imposibilidad de allegar los documentos en que funda su solicitud de devolución. Anunció que solicitaría a su banco la emisión de dichos documentos.

Mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2018 mediante apoderada especial el Señor Pablo Francisco Cifuentes Martínez aporta copia del Cheque No. GP153295 por valor de \$50.000.000 y copia de los correos electrónicos emitidos por Bancolombia que dan cuenta de las transferencias electrónicas No. 10721 por valor de \$10.000.000.00 de fecha 7 de Marzo de 2016; No. 23719 por valor de \$10.000.000.00 de fecha 8 de Marzo de 2016; No. 23883 por valor de 10.000.000.00 de fecha 9 de Marzo de 2016; No. 19496 por valor de \$10.000.000.00 de fecha 10 de Marzo de 2016; y No. 78967 por valor de \$2.000.000.00 de fecha 17 de Agosto de 2016.

De conformidad con el acervo probatorio allegado y revisada la contabilidad oficial de la sociedad intervenida y los soportes de las transferencias efectuadas por el señor Pablo Francisco Cifuentes Martínez se evidencia que los dineros ingresaron a las cuentas bancarias de la sociedad, razón por la cual se configura la condición de afectado con la captación ilegal de recursos del público, y por tanto en esta Decisión No. 2 se procederá al reconocimiento y aceptación de la suma de \$92.000.000.00, precisando que de conformidad con lo normado en el literal c) del Artículo 10 Decreto 4334 de 2008 el límite de la devolución a los afectados es la base del capital entregado a la intervenida.

En estas condiciones el valor aceptado se verá reflejado en el ANEXO No. 1 a esta decisión No. 002.

32. MIGUEL PARRA SERRANO C.C. 1.056.715

Con escrito de fecha 23 de Agosto de 2018 y dentro del plazo del emplazamiento a los afectados y acreedores de la sociedad intervenida ASESORÍA EN INGENIERÍA DE PETRÓLEOS S.A.S. el Señor Miguel Parra Serrano reclama el pago de la suma de \$9.600.000.00

Manifiesta el recurrente que reclama el saldo de un crédito correspondiente a la suma total de \$60.000.000.00 que en su momento fueron respaldados por la sociedad intervenida con los cheques Nos. 3006643 por valor de \$27.000.000.00; No. KH817510 por valor de \$13.000.000.00; No. KC241175 por valor de \$20.000.000.00

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”

Manifiesta que ante el incumplimiento de los pagos por parte de la intervenida, en el mes de Junio de 2015 se llegó a un acuerdo para que el valor del crédito fuera pagado en 9 “pagos”, de los cuales acepta haber recibido solo 7, quedando un saldo de \$9.600.000.00, suma en la cual se establece el valor de la reclamación, solicitando se le incluya en el pasivo del proceso de liquidación de la sociedad ASESORIA EN INGENIERÍA DE PETRÓLEOS SAS.

Mediante la decisión No.01 del 17 de septiembre de 2018 por medio de la cual “...el Agente Interventor decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas dentro del proceso de liquidación como medida de intervención de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS y otros...” Se rechazaron las reclamaciones presentadas por el Señor Miguel Parra Serrano soportando tal decisión en el hecho de no haber aportado los originales del título; no aportar los originales del comprobante de entrega de dinero a la sociedad intervenida.

Mediante escrito presentado en tiempo, el Señor Miguel Parra Serrano interpone recurso de reposición contra la decisión No. 01 del 17 de septiembre de 2018 allegando el original de la comunicación de fecha enero 6 de 2015 suscrita por Juan Carlos Acevedo Rubiano Representante legal de la sociedad intervenida, mediante la cual certifica la entrega del Cheque No. 3006043 por valor de \$27.000.000.00 y otra misiva original de fecha 6 de Marzo de 2014 suscrita por Consuelo Peralta Gerente Financiera de la sociedad intervenida, mediante la cual certifica la entrega del Cheque No. KC241175 por valor de \$20.000.000.00.

Reitera el recurrente en su escrito de reposición que la sociedad sometida a intervención efectuó abonos a capital y pago intereses, concluyendo que la suma adeudada es la que indica en su reclamación inicial de fecha 23 de Agosto de 2018, es la suma de \$9.600.000.00

Para resolver se considera:

En primer lugar debe destacarse que la reclamación presentada guarda estrecha relación con los hechos acaecidos durante la captación ilegal de dineros del público efectuada por los intervenidos por más de 6 años, donde se prueban numerosos movimientos contables que soportan la entrega de cheques a título de garantía por préstamos de dinero con intereses, lo cual le otorga al Señor Miguel Parra Serrano la especial condición de afectado con dicha captación ilegal de dineros.

En segundo lugar, las manifestaciones del recurrente se apegan a la realidad procesal, pues se verifica que efectivamente la sociedad intervenida emitió los cheques reportados, razón por la cual se impone REVOCAR la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 para el Señor Miguel Parra Serrano, y en su lugar, se procederá al reconocimiento del valor que el afectado reconoce como valor adeudado, es decir la suma de \$9.600.000.00

En este punto de la decisión debe precisarse que de conformidad con lo normado en el literal c) del párrafo primero del Artículo 10 del Decreto No. 4334 de 2008, que expresa: “En el evento en que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, estas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.” el agente interventor en cumplimiento de sus obligaciones legales descontará dichas devoluciones, por tanto debe establecerse que el valor que resulte reconocido al afectado y que se relaciona en el ANEXO No. 1 a esta decisión No. 002, es el resultado del siguiente ejercicio.

VALOR ENTREGADO A LOS INTERVENIDOS
MENOS DEVOLUCIONES O PAGOS EFECTUADOS A CUALQUER TÍTULO
VALOR A RECONOCER COMO ACEPTADO

DECISIÓN No. (02) del 12 de Noviembre de 2020

*“...Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión No. 01 del 17 de Septiembre de 2018 que resolvió sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la sociedad **Asesoría en Ingeniería de Petróleos S.A.S., hoy en Liquidación Judicial por Intervención y a las personas naturales intervenidas**, y se informan las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.”*

Para el caso específico del Señor Miguel Parra Serrano se tiene que una vez revisada y verificada la contabilidad oficial de la sociedad de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS, se efectuaron devoluciones por valor de \$63.899.000.00, según soportes contables, situación que se verá reflejada en el anexo No. 1 a esta decisión.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **EL AGENTE INTERVENTOR:**

RESUELVE

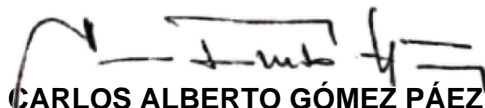
ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR las reclamaciones relacionadas en el **Anexo No 01** al que se refiere el considerando No. 20 de la presente Decisión 02.

ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR las reclamaciones relacionadas en el **Anexo No. 02** a que se refiere el considerando No. 21 de la presente Decisión 02.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR que contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición exclusivamente frente a las devoluciones efectuadas a los afectados con anterioridad a la intervención, recurso que deberá presentarse de manera personal por el damnificado dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación del presente aviso, esto es entre los días 13, 17 y 18 de Noviembre de 2020 por escrito, sustentado y aportando las pruebas que presenta hacer valer, el cual debe ser radicado en la sede de la Liquidación ubicada en la Avenida Jiménez No. 9-43 oficina 405 en la ciudad de Bogotá D.C., en el horario de 8: a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5: p.m.

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR por aviso de la expedición de la presente Decisión en un diario de amplia circulación nacional, la cual se fijará en la página web de la Superintendencia de Sociedades www.supersociedades.gov.co

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de Noviembre de 2018


CARLOS ALBERTO GÓMEZ PÁEZ
Agente Interventor